

# ***DISCURSOS***

## EL JUICIO DE RESIDENCIA Y LA CONTEMPORANEIDAD

DISCURSO DE INCORPORACION COMO INDIVIDUO DE  
NUMERO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA  
DE LA LIC. MARIANELA PONCE

*Señor Director de la Academia Nacional de la Historia,  
Señores Académicos,  
Señoras y Señores:*

Hace dieciocho años ingresé a esta ilustre Corporación como Investigadora del quehacer histórico. En esa oportunidad pasé a formar parte de la primera brigada de jornaleras y jornaleros que constituimos el recién fundado Departamento de Investigaciones. Tiendo la mirada hacia atrás y aparecen ante mí las figuras de mis compañeros y maestros de aquel tiempo. Muchos están aquí, algunos se han ido, sin embargo todos están presentes en mi memoria. Me acompañan hoy mis condiscípulos Diana Rengifo, Santiago-Gerardo Suárez, Magaly Burguera, Ligia Delgado, Letizia Vaccari y Juan Bautista Querales. Les agradezco profundamente su compañía.

Ahora estoy acá, en este lugar tan honroso, para atender a la generosa asignación de ocupar un sillón como Individuo de Número de la Academia Nacional de la Historia. Destino éste de gran compromiso y responsabilidad, especialmente para mí

Es bien sabido para un científico de la historia que formar parte del cuerpo de académicos de esta egregia Corporación es el más alto lauro que pueda conferírsele a persona alguna. En mi caso la significación es aun mayor.

En esta casa tan apreciada he recibido el adiestramiento profesional que se adquiere a través del ejercicio diario del oficio y que ha completado la educación formal adquirida en la también estimada Escuela de Historia de la Universidad Central de Venezuela.

Sería injusto no dedicarle algunas palabras al Departamento de Investigaciones, lugar donde se ha modelado a esta artesana de la historia.

La Academia Nacional de la Historia como cuerpo dinámico con vocación científica siempre ha hecho esfuerzos para servir a la cultura venezolana. A tal fin, en el año de 1972, fundó el Departamento de Investigaciones como una

prolongación del de Publicaciones que había sido creado en 1958. Producto de esfuerzos colectivos y personales la planificación del proyecto investigativo ha correspondido a los doctores Guillermo Morón, Ildefonso Leal, Rafael Armando Rojas, Ermila Troconis de Veracochea y Santiago-Gerardo Suárez, contando con el respaldo de las Juntas Directivas actuantes en la Corporación presididas por los doctores Cristóbal L. Mendoza, Héctor Parra Márquez, Blas Bruni Celli, Carlos Felice Cardot y Guillermo Morón, actual Director.

Hoy por hoy, el Departamento está integrado por veinticuatro personas: nueve investigadores, doce auxiliares de investigación, un microfilmador y dos secretarías. Además de las personas mencionadas, la Dirección supervisa en forma directa o indirecta, el trabajo de otros ocho investigadores que laboran en proyectos especiales.<sup>1</sup> Es responsable de doce proyectos que abarcan diversas etapas y aspectos de la Historia de Venezuela, a saber: *Arca de Lectura y Teatro Universal de Letras*, *Los Juicios de Residencia en Venezuela*, *Los Esclavos y la Esclavitud*, *La Administración de Justicia en Venezuela y la Real Audiencia de Caracas*, *Catálogo del Archivo del General Carlos Soubllette*, *Documentos del General José Antonio Páez*, *Índice de los Documentos Episcopales del Archivo Arzobispal de Caracas*, *Índice de la Colección Traslados del Archivo de la Academia Nacional de la Historia*, *Bibliografía General de Historia de Venezuela*, *Democracia y Voto en Venezuela [1810-1989]*, *Catálogo del Libro Veinticinco del Archivo Arquidiocesano de Caracas*, *La Historia de Venezuela en la Radio: La Memoria del País*, más las labores de Microfilmación.<sup>2</sup>

Desde su creación, hasta ahora, el Departamento ha experimentado un proceso de desarrollo, reflejado no solamente en el número de investigadores y auxiliares a su servicio, sino en la maduración profesional de sus miembros. La activa participación de unos y otros en trabajos que exigen discusión y aplicación de pautas metodológicas, ha convertido al Departamento en uno de los centros de estudios historiográficos más importantes del país.<sup>3</sup>

La elección recaída en mí constituye un nuevo estímulo para quienes compartimos labores de investigación en esta moderna institución para las humanidades y las ciencias.

*Señoras y Señores:*

La Academia Nacional de la Historia ha dispuesto la publicación de los *Escritos de Don Edgard Sanabria*, mi eximio antecesor. De esta manera, la Corporación rinde culto a la memoria de uno de sus Individuos de Número. La Academia cumple así con uno de los deseos acariciados por él durante mucho tiempo. El prolonguista de la obra, don Pedro Díaz Seijas refiere que, quiso "...ver en

- 
1. SUÁREZ, SANTIAGO-GERARDO. *Informe 1988-1989 Departamento de Investigaciones Históricas de la Academia Nacional de la Historia*. p. 2.
  2. *Ibidem*. pp. 4/24.
  3. *Ibidem*. p. 27.

libro muchos de sus estudios humanísticos publicados ya en forma de discurso, ya en pequeñas reflexiones, ya en artículos para revistas".<sup>4</sup>

En la prensa nacional de los días 24, 25 y 26 del mes de abril de 1989 hay una reseña bastante elocuente de este ilustre venezolano. Cuando los historiadores se dediquen al estudio y análisis de los procesos económicos, políticos, sociales y culturales venezolanos ocurridos en la segunda mitad del siglo xx, tendrán que echar mano a los medios de comunicación social como fuente histórica primordial, pues son un reflejo de la opinión pública de la época. Así lo han hecho ya los especialistas del siglo xix venezolano. Habrá que estudiarlo en el contorno político, social y cultural en el que participó. Se satisfará así el moderno concepto de la ciencia histórica, cuyo objeto es el estudio del hombre en su ámbito, "Sobre todo cuando gracias a su alejamiento en el tiempo o en el espacio, su despliegue se atavía con las sutiles seducciones de lo extraño".<sup>5</sup>

Aproximémonos a él como un protagonista de la historia contemporánea de Venezuela, a través de su cronología intelectual y política. Don Edgard Sanabria perteneció a tres Academias Nacionales. Fue Individuo de Número de la Academia Venezolana de la Lengua Correspondiente de la Real Española, ocupó el Sillón Letra E, según la elección que se llevó a efecto en el mes de abril de 1939. Incorporándose el día 5 también en el mes de abril, pero en el año siguiente. Allí estuvo presente Don Edgar hasta el 24 de abril de 1989, fecha en que fallece.<sup>6</sup> También ejerció cargos directivos en la mencionada Corporación al desempeñarse como Secretario y luego como Director de la misma.

Además, cuatro años después pasa a formar parte del cuerpo de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en donde, a partir del 15 de febrero de 1943, fue elegido para ocupar el Sillón Número XX.<sup>7</sup> El día 20 también del mes de abril de 1958 Don Edgard Sanabria fue elegido Individuo de Número de la Academia Nacional de la Historia en donde ocupó el Sillón Letra E. Hoy se me encomienda sustituirlo en lugar tan honroso.

Para la fecha de esta lectura se han incorporado sus sustitutos Vicente Gerbasi y Enrique Tejera París en las Academias de la Lengua y Ciencias Políticas, respectivamente. En los correspondientes discursos de incorporación el primero, como buen poeta, lo describe así: "Había logrado un vasto conocimiento de la cultura griega y romana, y fue ésta seguramente, la razón por la cual su temperamento fue severo y lírico a la vez. Si hubiera sido poeta, sin duda alguna, se hubieran unido en él lo apolíneo y lo dionisiaco en una misma dimensión expresiva".<sup>8</sup>

4. DÍAZ SEIJAS, PEDRO. *Palabras para un libro póstumo*. En: *Escritos-Edgard Sanabria*. Academia Nacional de la Historia. Estudios, Monografías y Ensayos. En prensa.

5. BLOCH, MARC. *Introducción a la Historia*. p. 12.

6. TABLANTE GARRIDO, PEDRO. *Romanistas Venezolanos-Edgard Sanabria Arcia*, p. 3. En: *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*. En prensa.

7. *Ibidem*. p. 5.

8. GERBASI, VICENTE. *Reflexiones sobre la poesía*. Discurso de Incorporación a la Academia Venezolana de la Lengua. Caracas, 30 de noviembre de 1989. p. 5.

El segundo, como integrante de la Academia de Ciencias Políticas, distingue su larga trayectoria como docente universitario en el área del derecho romano y como especialista en asuntos internacionales, campo en el que se destacó durante una larga pasantía por la Cancillería. No deja de mencionar la gestión como Presidente de la República.<sup>9</sup>

Su dedicación a la docencia cubre varias décadas, en todos los niveles, desde la secundaria hasta la universitaria. Fue profesor de la Escuela Normal, del Liceo Andrés Bello, de las Universidades Central de Venezuela y Católica Andrés Bello. En la primera regentó las Cátedras de Derecho Romano y de Derecho Civil. En la segunda dictó igualmente la Cátedra de Derecho Romano. Fue por años Profesor de la Escuela Militar.

Permítaseme insistir en el uso de la prensa nacional, en donde aparece la crónica de la vida de Don Edgard Sanabria, con motivo de su fallecimiento. Como material que la respalda en el transcurso del sentir de un sector del país que a través de este medio vierte su pensamiento en torno a un proceso histórico contemporáneo, como fue el tránsito de la dictadura a la democracia representativa que ya tiene cumplidos treinta y dos años. En el diario *El Universal* del día 25 de abril se despliega la noticia así: "Edgard Sanabria, un venezolano integral que estuvo a la altura de la hora que le tocó conducir al país, falleció ayer. Como Presidente de la Junta de Gobierno de 1959, entregó el mando al Presidente electo Rómulo Betancourt, iniciando así la actual etapa democrática de sucesivas elecciones".<sup>10</sup>

El 23 de enero de 1958 fue derrocada la dictadura, gracias a un movimiento de carácter cívico-militar. Una Junta de Gobierno, presidida por el Contralmirante Wolfgang Larrazábal y cuyo Secretario fue el Doctor Sanabria, administró al país hasta tanto se convocase a elecciones libres para Presidente de la República y Cuerpos Legislativos.

Posteriormente Larrazábal se convirtió en candidato presidencial, sustituyéndolo Don Edgard, en quien recayó la altísima responsabilidad de conducir el país al proceso eleccionario. En el corto tiempo que ejerció la magistratura dejó una huella institucional. Durante este período modificó el Impuesto Complementario a las empresas petroleras, aumentando a sesenta y siete por ciento la participación tributaria del Estado en el negocio petrolero. También le correspondió promulgar la ley que otorgó autonomía a las universidades nacionales, "... marcando así la política del sucesor constitucional Don Rómulo Betancourt en dos asuntos de la mayor importancia".<sup>11</sup>

Por otra parte, creó la Universidad de Oriente, el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas y el Instituto Nacional de Cooperación Educativa, dictó el Decreto Compre Venezolano y firmó una nueva Ley de Arquitectura, Ingeniería y Afines.

9. TEJERA PARÍS, ENRIQUE. *Contribución a la Reforma del Estado*. Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. p. 2.

10. *El Universal*, Cuerpo 1-16, Caracas, 25 de abril de 1989.

11. MORÓN, GUILLERMO. *Los Presidentes de Venezuela, 1811-1979*. p. 289.

En su alocución como Presidente de la Junta de Gobierno, en el acto de transmisión de poderes, el día 13 de febrero de 1959, el Doctor Sanabria expresó: “Tengo entre los principios rectores de mi vida, el orgullo de la honestidad en todos mis actos y especialmente el celo inflexible en la custodia y manejo de los dineros públicos. Hubiera sentido como un deshonor que a la sombra de mi amistad se hubiesen realizado transacciones contrarias a los intereses morales y materiales del país. Y como ciudadano que ha estado al frente de la Primera Magistratura de la Nación, someto mi vida pública y privada al juicio severo de todos mis compatriotas y a quienes puedan tener interés los invito a investigar si mi patrimonio personal ha experimentado el más leve incremento ante las circunstancias directas o indirectas de mi cargo, o si percibí algo fuera de mi sueldo”.<sup>12</sup>

El servidor público que ha desempeñado la más alta magistratura pide a sus conciudadanos que se investigue su gestión pública y privada al término de sus funciones como gobernante. Está dispuesto a someterse a juicio para que se pruebe si efectivamente fue celoso en la vigilancia y administración de los dineros públicos.

Sin duda, Don Edgard Sanabria fue un hombre probo, de un calibre personal que lo llevó a ocupar las más importantes posiciones en el mundo del derecho y de la política venezolana con esa sencillez que le caracterizaba.<sup>13</sup> Practicó, como lo había hecho a lo largo de su vida ciudadana, una política caracterizada por la más pulcra honestidad, por el más firme sentido de la justicia, pero también del rigor en defensa de la integridad del país.<sup>14</sup> Le bastaron pocos meses al frente del gobierno nacional para demostrarle a la Nación la inquebrantable firmeza de su voluntad venezolanista, la que siempre supo alimentar con una vehemente vocación de servicio. Nunca nadie tuvo que recordarle la enorme responsabilidad que recaía sobre sus hombros y nunca nadie pudo señalarlo con la menor sospecha. La vida de Edgard Sanabria debe servir de ejemplo a todos los que tienen funciones de conducción en tiempos difíciles como los actuales.

Allí está presente el espíritu y la contemporaneidad de los Juicios de Residencia. Sin pretender trasladar una institución colonial al tiempo y al espacio contemporáneo, está en vigencia la necesidad de supervisar y controlar la gestión administrativa de todos y cada uno de los funcionarios públicos al término de sus funciones.

Si Don Edgard Sanabria hubiese sido sometido a Juicio de Residencia, permítaseme la transgresión histórica, la sentencia lo hubiese declarado “. . .bueno, recto, celoso y justificado ministro, digno y merecedor de que su Majestad lo honre y premie con otros mayores empleos de su Real Servicio, y por esta nuestra sentencia definitiva juzgado así, lo pronunciamos y firmamos”.<sup>15</sup>

---

12. *Escritos - Edgard Sanabria*. Academia Nacional de la Historia. Estudios, Monografías y Ensayos. En prensa.

13. *Ultimas Noticias*. p. 17, Caracas, 26 de abril de 1989.

14. DÍAZ SELJAS, PEDRO. *Edgard Sanabria Arcia*. Palabras pronunciadas en las honras fúnebres del ex Director y Decano de la Academia Venezolana de la Lengua, en el Salón Elíptico del Congreso de la República. Caracas, 25 de abril de 1989.

15. ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. *Escribanía de Cámara*, 736-B.

*Señoras y Señores:*

## EL JUICIO DE RESIDENCIA Y LA CONTEMPORANEIDAD

El Juicio de Residencia ha cobrado un considerable interés en la opinión pública venezolana contemporánea, en el afán de establecer órganos verdaderamente eficaces que controlen la corrupción administrativa. La extensión y profundidad de la corrupción en el sector público de los últimos años revela la excesiva fragilidad y precariedad de las instituciones del Estado. La corrupción siempre ha existido, como un fenómeno social inmanente al ser humano y por ello, con miras a su corrección, siempre ha habido medidas para controlarla.

Es con tal propósito que durante la época provincial se instaura el Juicio de Residencia. La Residencia o Sindicato, como solía llamarse a este tipo de juicio, fue una institución medieval que se generalizó en España y en Indias al iniciarse la Edad Moderna. Su finalidad fue la de inspeccionar la gestión de los funcionarios públicos y la de exigir responsabilidad que pudiese derivar de dicha inspección. Se establece como epílogo obligado a toda administración de un cargo público, con validez tan universal que a juicio quedaban sometidos todos los oficiales, desde el Virrey hasta el último alcalde municipal.

En la actualidad se ha prestado gran atención al análisis de la corrupción como un fenómeno social, muy arraigado y profundo, con dimensión política, ética y social.

Los medios de comunicación de masas transmiten la imagen de que la corrupción es uno de los problemas centrales de la sociedad venezolana y la denuncia de casos de corruptela ha ocupado una parte importante de la información sobre el país. Estos casos se han convertido en grandes escándalos públicos, y han sido percibidos como un problema político que afecta el funcionamiento del Estado.

Se entiende la corrupción administrativa como el manejo de los dineros públicos en beneficio personal o de un grupo y como una manera de hacer negocios destinados a obtener ganancias ilícitas, con la participación de funcionarios públicos, políticos o empresarios privados.<sup>16</sup> Desde luego, existen ciertos organismos, actores principales del sistema político, como son los partidos, que son participantes activos en este proceso, al convertirse en intermediarios y protectores de los funcionarios públicos. Ello no quiere decir que la corrupción sea un problema atribuible al sistema político actual, pues en los gobiernos militares dictatoriales también la ha habido.<sup>17</sup>

La corrupción por otra parte, tiene connotaciones de orden jurídico. Considerada tradicionalmente como un delito se convierte en un problema legislativo, puesto que debe prevenirse y castigarse a través de la ley. Es significativo que,

16. PÉREZ PERDOMO, ROGELIO. *Corrupción y ambiente de los negocios en Venezuela*. p. 1. Ponencia presentada en reunión de la Society for business Ethics. Washington. Agosto, 1989. p. 1.

17. *Ibidem*. p. 2.

en la búsqueda de órganos administradores de justicia verdaderamente eficientes, se haya prestado atención al Juicio de Residencia. Su respetabilidad y eficacia durante la época provincial llama, en efecto, a la reflexión.

En los medios de comunicación social, especialmente en la prensa, ha habido un despliegue considerable de opiniones sobre la Residencia. Estas han sido, en oportunidades, el producto de declaraciones dadas por sujetos presuntamente incurso en el delito de corrupción o de disertaciones que enfocan el análisis del problema desde el punto de vista jurídico. Casi todos, al unísono están de acuerdo en el resurgimiento de la institución provincial como el instrumento legal, ideal para resolver el problema de la corrupción administrativa contemporánea.

Veamos a continuación una muestra de esta reseña, a través de diez artículos de prensa elaborados por abogados, politólogos, cronistas, literatos y un historiador. El día 6 de octubre de 1989, el diario *El Nacional* recoge la siguiente información: A raíz de la revocatoria del auto de detención decretada por el Tribunal Superior de Salvaguarda, por presunto aprovechamiento de dineros del Estado y contrabando, el interesado declara textualmente su acuerdo "... con el restablecimiento de los Juicios de Residencia que, durante la Colonia, se incoaban contra los gobernantes" y agrega: "En el Congreso se intenta ahora revivir este procedimiento de sana política colonial".<sup>18</sup> Se trata de la respuesta que da el declarante a la pregunta hecha por el periodista referente al enjuiciamiento de los ex presidentes. Como es bien sabido, el actual Congreso está llevando a efecto investigaciones a ex funcionarios públicos de acuerdo a las acusaciones correspondientes; mas cabe señalar que la Residencia, salvo en casos excepcionales, no era el producto de una denuncia.

En los días 22 y 24 de enero del presente año *El Diario de Caracas* dedicó su editorial al análisis y evolución de la crisis económica que actualmente vive el país. En el afán de establecer las responsabilidades de los gobernantes sobre la administración de Venezuela durante los últimos quince años, expresa que: "Si en Venezuela se hubiese mantenido la sabia institución colonial de los Juicios de Residencia, probablemente la sentencia del Cabildo sobre la gestión de gobierno del quinquenio 1979-1984, hubiese sido severa en extremo. La más intrascendente de las acusaciones se habría referido a la proverbial tolerancia de corrupción en altas esferas de la administración y a la histórica irresponsabilidad en asuntos de la hacienda pública".<sup>19</sup> Sin embargo, en el ejercicio del Juicio de Residencia nunca le correspondió al Cabildo pronunciar la sentencia de los inculpados. Este procedimiento no era de su incumbencia.

El citado diario, manifiesta, por otra parte, su desacuerdo en que los ex presidentes ocupen una senaduría vitalicia sin que antes se les hubiese investigado la gestión. Contrariamente a lo estatuido sobre el particular por la Constitución de 1961, la Residencia evaluaba la actividad administrativa de los oficiales públicos y al término de sus funciones, su absolución era credencial para ascender a cargos de mayor jerarquía.

---

18. *El Nacional*. Cuerpos A-1 y D-1. Caracas, 6 de octubre de 1989.

19. *El Diario de Caracas*. p. 3. Caracas, 24 de enero de 1990.



También se ha intentado determinar relaciones entre el Juicio de Residencia y el Juicio en ausencia.<sup>20</sup> En un artículo publicado en la prensa del 15 de diciembre del mismo año, el autor infiere que hay relaciones directas entre ambas figuras. Desde su perspectiva pareciera que la Residencia siempre se llevó a efecto ante la ineludible presencia de los incursores en el juicio. La Legislación respectiva así lo indica en algunas oportunidades. Sin embargo en la práctica son frecuentes los casos en que la Residencia se sigue en ausencia del funcionario. Basta con mencionar el caso de Manuel González Torres de Navarra, Gobernador y Capitán General de la Gobernación de Venezuela hasta el 24 de diciembre de 1786. El Juicio se inició catorce meses después de finalizar ese mandato, fecha en que ya se encontraba cumpliendo con el oficio de Presidente de la Audiencia de Santo Domingo.

Además, para afianzar las relaciones entre el Juicio de Residencia y el Juicio en ausencia, el autor hace referencia al procedimiento de la Residencia. Afirma que "...se daba inicio a una especial instructoría: Sesenta días para oír denuncias y sesenta más para ser resueltas por el fallo del Consejo de Indias".<sup>21</sup> En realidad, lo expresado no se ajusta a lo pautado, pues el Juicio de Residencia constaba de dos partes bien definidas: la *Residencia Secreta*, que incluye desde el proceso de averiguación e inspección del funcionario hasta la sentencia, al término de sesenta días; y la *Residencia Pública*, en donde los particulares introducían demandas y querellas, cuyo período también era de sesenta días.

En libre discusión se han expresado las más diversas opiniones sobre el enjuiciamiento a los funcionarios públicos. Entre las muchas respuestas dadas al tema, *El Nacional*, el día sábado 22 de abril del año pasado, tituló su acostumbrado espacio el "Tema de Hoy" así: Enjuiciar a los presidentes.<sup>22</sup> La página reunió cuatro artículos de contenido filosófico realizados por autores de diversas especialidades, acompañados de una nota de redacción. Llama la atención cómo, unidos por el mismo argumento, todos reflexionan sobre la efectividad del Juicio de Residencia desde diversos ángulos y su vigencia en el mundo contemporáneo venezolano.

La nota de redacción recapitula sobre los distintos conceptos emitidos por los colaboradores. Apunta que "en tiempos de la Colonia, Capitanes Generales de Venezuela, cuya categoría es hoy la misma de los presidentes de la República, fueron sometidos a los llamados Juicios de Residencia..."<sup>23</sup> Para finalizar, el texto deja como interrogante la posibilidad de someter al Juicio de Residencia a los ex presidentes de la República y a los funcionarios que los acompañaron en su administración al término de sus funciones. En rigor, en la Residencia no se solía enjuiciar al Capitán General; pues sus funciones eran de carácter militar. Se investigaba, eso sí, la actuación del Gobernador, quien tenía atribuciones político-administrativas. Mal puede igualarse la figura provincial del Capitán General con la figura contemporánea del Presidente de la República.

20. *El Nacional*. Cuerpo A-6. Caracas, 15 de diciembre de 1989.

21. *Idem*.

22. *El Nacional*. Cuerpo A-4. Caracas, 22 de abril de 1989.

23. *Idem*.

Con conocimiento del tema, discurre uno de los autores sobre las soluciones jurídicas al problema de la corrupción y elabora de la Residencia una buena síntesis donde se refiere sucintamente al objeto de la institución, a su historia y a su aplicación en América. Establece comparaciones entre la Residencia y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Acota que “después de leer esta ley, resulta evidente que allí se encuentran consagrados los principios y procedimientos de los Juicios de Residencia”.<sup>24</sup>

En los artículos restantes hay lugares comunes a los anteriores. Describen la función del juicio, su procedimiento y la sentencia, entre otros.<sup>25</sup> También hay confusiones sobre el tiempo que debe durar el juicio y la práctica de ejercer otros oficios a pesar de no haberse concluido la Residencia.

Concluye esta muestra con el análisis de una ligera disertación publicada en *El Nacional* el 11 de noviembre de 1989, cuyo título es *Para combatir la corrupción*.<sup>26</sup> En un espacio muy pequeño, pero con palabras precisas, el autor, un historiador, refiérese a este proceso contemporáneo para formular la siguiente premisa: “Proponemos que el Congreso Nacional sancione una ley especial o reforme la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, a fin de ordenar, imperativamente, que al dejar, por el motivo que fuere, cualquier funcionario su cargo, incluido el Presidente de la República, se le declare inmediatamente abierto un juicio, por un lapso no menor de seis meses, a fin de llevar adelante una averiguación exhaustiva acerca de si hizo o no manejos en perjuicio de los bienes públicos. Medida extensiva, expresamente a los empleados de empresas del Estado, mixtas e institutos autónomos”.<sup>27</sup> A un buen observador no se le escapa que aquí están presentes algunos elementos de la Residencia. No obstante, tiene buen cuidado el historiador de no nombrarla. No rotula su propuesta. En la comprensión justa del mundo actual le importa mucho entender el procedimiento, la finalidad, el alcance y el espíritu de la institución provincial, ciertamente separada de nosotros por un espacio de varias centurias; y así renueva la premisa adaptándola a las circunstancias actuales.

En síntesis, la búsqueda de controles eficaces contra la corrupción administrativa contemporánea ha reavivado el estudio de los Juicios de Residencia; su evocación persistente en los medios de comunicación social lo demuestra. Se ha visto cómo la información que de ellos se tiene es, en muchos casos, insustancial, equívoca, confusa y superficial, posiblemente por el limitado dominio de la materia. Mas, como la incomprensión del presente nace fatalmente de la ignorancia del pasado,<sup>28</sup> es obligante para el historiador contribuir al esclarecimiento de dudas y de allí el apremio del conocimiento riguroso de lo que fueron los Juicios de Residencia. Es éste uno de los propósitos de la presente disertación.

---

24. *Idem.*

25. *Idem.*

26. *El Nacional. Cuerpo A-4.* Caracas, 11 de noviembre de 1989.

27. *Idem.*

28. BLOCH, MARC. *Op. cit.* p. 38.

Es de advertir que al analizar la institución de los juicios señalados, no nos es posible dejar de hacer consideraciones sobre justicia, ética, moral y corrupción administrativa, elementos íntimamente ligados e inseparables al ser estudiados.

### EL JUICIO DE RESIDENCIA COMO INSTRUMENTO DE LA JUSTICIA INDIANA

España traslada sus instituciones a las Provincias de Ultramar. Con ellas también transfiere su proyecto político con un fundamento ideológico característico, en donde la concepción de la justicia es determinante. El Juicio de Residencia es uno de los tantos instrumentos legales con que contó el Estado español para administrar justicia.

La justicia, como su contraparte, la injusticia, es tan antigua como la humanidad. Fue Anaximandro, griego nacido en Mileto en el año 611 antes de Cristo, el primer escritor en prosa "...que dejó libro escrito con la palabra justicia..."<sup>29</sup>

El derecho reglamenta la justicia. Donde hay sociedad hay leyes. Unos pocos hombres distantes y dispersos en el planeta no hubieran tenido necesidad de formar el derecho. Sólo cuando se forman las congregaciones humanas y hay que regular las relaciones de quienes las integran surge el derecho como instrumento que aspira a resolver los conflictos imponiendo la justicia. Aristóteles en su libro *La Política* afirma que la justicia es la base de la sociedad. Explica que "...toda ciudad es compañía natural; pues lo son los elementos que la componen. De aquí se colige claramente que la ciudad es una de las cosas más naturales: y que el hombre, por su naturaleza, es animal político o civil"... "entre todos los animales sólo el hombre tiene uso de razón y de lenguaje"<sup>30</sup> Así, pues, "Todos los hombres tienen naturalmente este deseo de vivir en semejante compañía"... "Porque así como el hombre, puesto en su perfecta naturaleza, es el mejor de todos los animales, así también apartado de la ley y de la justicia es el peor de todos; porque no hay cosa tan terrible como un hombre injusto con armas y poder"<sup>31</sup> Además, Aristóteles define la justicia "...como una cosa política y civil; porque no es otra cosa sino regla y orden de la compañía civil, y este juicio es la determinación de lo que es justo"<sup>32</sup>

En este párrafo está explícita su concepción de la sociedad, de la ley y de la justicia. La ley no es el fin, sólo es el medio. El fin, la meta, el valor supremo es la justicia. El la coloca por encima de todas las virtudes. También advierte Aristóteles que la ley se hace general y requiere ser repensada en su aplicación a los casos particulares. Si su aplicación conduce a resultados injustos, la ley debe ser descartada y el Juez debe decidir en equidad.<sup>33</sup> En otras palabras, lo que hace ley a una ley, es su justicia.

29. MORÓN, GUILLERMO. *Sobre la justicia y otras tonterías*. pp. 13/14.

30. ARISTÓTELES. *La Política*. p. 15.

31. *Ibidem*. p. 17.

32. *Idem*.

33. ARISTÓTELES. *Ética de Nicómaco*. V. 10, trad. español UNAN.

Conviene señalar la importancia de estas consideraciones. El pensamiento antiguo medieval, dominante entre los juristas españoles del siglo XIII hasta el siglo XVIII, estuvo conformado por las doctrinas aristotélica y tomista. Este pensamiento también regula el derecho indiano.

Cuando se sanciona la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, en el año de 1680, Carlos II advierte que "...el primero y más principal cuidado de los Señores Reyes nuestros gloriosos predecesores y nuestro es dar leyes con aquellos Reynos sean gobernados en paz y en justicia".<sup>34</sup> Todo el ordenamiento legal concebido para las Provincias de Ultramar pretendía crear comunidades regidas justicieramente, del mismo modo como se procuraba en el territorio español. El Nuevo Mundo era la prolongación natural de la metrópoli. Se implementaron en él las mismas orientaciones políticas que constituían el acervo tradicional de la monarquía castellana. En este afán España transplanta sus instituciones al continente hispanoamericano, entre ellas se halla el Juicio de Residencia. El hecho de que fuese Isabel de Castilla y no Fernando de Aragón quien patrocinase los proyectos descubridores de las Indias, fue la causa de que todos estos territorios se incorporasen políticamente a la Corona de Castilla, y que fuese el derecho castellano el que rigiese la vida jurídica de las Indias Occidentales. Desde este momento el Estado español establece en la América hispana un estado de derecho, es decir, la convivencia civilizada sometida a normas previsibles. Aunque en la práctica el clima no fuese propicio para su aplicación, pues privaban la vehemencia y el envanecimiento de los conquistadores. Dos elementos esenciales caracterizaron a la monarquía castellana: su vocación jurídica y su espíritu religioso. Ambos propósitos también ocuparon lugar primordial en el Estado indiano; de tal manera que al lado del fin evangélico estuvo la justicia como el designio primordial del régimen.<sup>35</sup> El Juicio de Residencia no escapa a estas pautas como una de las instituciones indianas encargadas de administrar la justicia, con un ordenamiento jurídico propio orientado hacia la fiscalización de las actuaciones político-administrativas de los oficiales públicos. Se regía por los mismos principios doctrinales que prevalecían en el derecho hispánico. El bien común, espíritu de la doctrina católica de la época, era también la finalidad del Estado. Tanto el Estado como la Iglesia estaban obligados a procurar el perfeccionamiento moral de la sociedad. De este modo dichas instituciones proporcionaban a los integrantes de la comunidad, condiciones para que llevaran una vida virtuosa, alcanzando así la salvación. Con este objeto se dictaron leyes inspiradas en ideales de justicia y se creó un régimen político que tenía idéntica finalidad.

La Novísima Recopilación señala que "La ley ama y enseña las cosas que son de Dios y es fuente y enseñamiento y maestra de derecho y de justicia y ordenamiento de buenas costumbres y guiamiento del pueblo y de su vida y su efecto es mandar, vedar, punir y castigar y es la ley común. Así para varones como para mujeres de cualquier edad y estado que sean y es también para los sabios como

---

34. Ley que declara la autoridad que han de tener las leyes de esta Recopilación, mayo 18 de 1680.

35. ZORRAQUÍN BECÚ, RICARDO. *La Función de la Justicia en el Derecho Indiano*. Folleto N° XXIII. Instituto de Historia del Derecho. Universidad de Buenos Aires. pp. 13/148.

para los simples y así para poblados como para yermos y es guarda del Rey y de los pueblos...”.<sup>36</sup> Nótese la importancia del efecto pedagógico de la ley, de la necesidad de justicia, de honestidad,<sup>37</sup> y de la igualdad que allí se contiene.

Estos objetivos se habían repetido como una constante desde el siglo XIII. La tercera Partida del Código de las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, elaborado entre los años de 1256 y 1263, está dedicada a la justicia. Dice que “...es una de las cosas, porque mejor, e mas enderezadamente se mantiene el mundo. E es assí como fuente, onde manan todos los derechos. E non tan solamente ha lograr justicia en los pleytos que son entre los demandadores, e los demandados en juyzio; mas aun entre todas las otras cosas, que avienen entre los omes, quier se fagan por obra, y se digan por palabra”.<sup>38</sup> Queda en esta cita claramente establecido que la acción de la justicia se extiende más allá de cuanto proviene de demandas o litigios y cubre todas las acciones de los hombres.

Asimismo la justicia fue considerada como la máxima virtud “Raygada virtud es la justicia, segund dixeron los Sabios antiguos, que dura siempre en las voluntades de los omes justos, e da, e comparte a cada uno su derecho igualmente”... “e porque ella es tan buena en sí, comprehende todas las otras virtudes principales”... “e resciben en ella mayor sabor los que la demandan, e la han menester, mas que otra cosa”. . . “assí el derecho que sale de la justicia, tuelle, e constrastra las cosas malas e desaguisadas, que los omes fazen”.<sup>39</sup>

De esto se infiere que los jueces deben administrar justicia estrictamente conforme a las leyes, y sin mezcla de misericordia ni de rigor, porque degeneraría en injusticia y arbitrariedad.

Las Partidas se refieren al Juicio de Residencia, aunque no le dan todavía ese nombre. En su texto se incorporó el procedimiento de exigir responsabilidad a los oficiales públicos, tal como puede percibirse en las normas referentes al acto de juramentación de los jueces. Allí se expresa que “. . . esta jura deven fazer los judgadores en mano del Rey; o si non fuesse en el logar sobre los Santos Evan-

39. *Idem*.

40. Ley VI, Título IV, Partida III. *Código de las Siete Partidas*. En: *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, T. III. p. 41.

41. *Idem*.

gelios, tomándola dellos, aquel a quien lo es el Rey mandasse tomar señaladamente”.<sup>40</sup> Que los pleitos “...que vinieron ante ellos los liberen bien y lealmente”... “e que por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por don que les den, nin les prometen dar, que non se desvien de la verdad nin del derecho”.<sup>41</sup>

El modelo de justicia sublime sustentado en la ley al que se ha venido haciendo referencia, fue trasladado al derecho propiamente indiano. El tratadista

36. Ley I, Título II, Libro III de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. En: *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*. T. VII, p. 266

37. PÉREZ PERDOMO, ROGELIO. *Teoría y práctica de la legislación en la temprana República*. (Venezuela, 1821-1870). En: *Politeia*, N° 11, p. 315.

38. Ley I, Título I, Tercera Partida. *Código de las Siete Partidas*. En: *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*. T. II, p. 2.

Solórzano Pereira\* apunta que "... la justicia y la razón debe ser preferida a todos otros humanos respetos por los que gobiernan, i proveen oficios, i beneficios" su "...atención y consideración ha de vencer y preponderar siempre a la sangre, amistad y otros cualesquier humanos respetos".<sup>42</sup> No puede haber justicia en el corazón en que la avaricia se hizo morada.<sup>43</sup>

Por otra parte las leyes de la Recopilación de Indias tienen la misma orientación de ese modelo de justicia. Allí se afirma que la buena administración de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos los estados.<sup>44</sup>

En aquellas leyes referidas a la Residencia hay señalamientos del mismo carácter. Con motivo de los juicios que deben seguirse a los Virreyes se apunta que "...deseamos la quietud de nuestros Ministros, y vassallos de las Indias y que con la litispendencia no se dilaten, teniendo el odio y malicia lugar a mover nuevos pleytos y diferencias, en grave perjuicio de las partes".<sup>45</sup> Otro tanto ocurre cuando se le ordena a los Jueces de Residencia que procuren averiguar los buenos y malos procedimientos de los residenciados. Se les manda que en las indigaciones con los testigos "...procederán con prudencia, sagacidad, christiandad, quanta requiere la investigación de semejantes casos".<sup>46</sup>

En América el ejercicio de la justicia correspondió a todos los órganos del Estado. El rey, a distancia, fue el primer encargado de llevarla a la práctica, así como también los funcionarios públicos. Incluso el rey debía sumisión a la ley.

El monarca tenía el deber de orientar a la comunidad de sus súbditos hacia el bien común a través de las leyes inspiradas en la justicia. Llámese a esta justicia general o legal.<sup>47</sup> Por otra parte se aplicaba la justicia particular, que regía las

---

\* Jurista del siglo XVII, que sin duda puede ser presentado como el tratadista más eminente del Derecho Indiano. Su obra fundamental titulada de *indiarum iure disputationes: sirve de justa indiarum occidentalium inquisitione*, fue impresa en Madrid en 1629. Esta sirvió de base a su conocidísima *Política Indiana*, impresa también en Madrid en 1646. De esta última se hicieron numerosas ediciones. La tercera de ellas, de 1736, lleva importantes adiciones de su editor el relator del Consejo de Indias, Francisco Ramiro de Valenzuela, en donde se establecen las concordancias entre las citas legales hechas por Solórzano y las *Leyes de Recopilación de Indias* en 1680. La formación universitaria de Solórzano y su experiencia adquirida con el desempeño de altos cargos en la Administración y Gobierno de las Indias, explican la solidez de su doctrina. Fue Oidor de la Audiencia de Lima, Fiscal del Consejo de Hacienda y del Supremo Consejo de Indias.

42. SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN. *Política Indiana*. p. 286.

43. *Ibidem* p. 778.

44. Según Real Cédula dada por Felipe II en Badajoz el 19 de septiembre de 1580. Recogida en la Ley II. Título X. Libro II de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. T. I, f. 46.

45. Según Real Cédula dada por Don Carlos II y la R. G. en Madrid, el 18 de diciembre de 1667. Recogida en la Ley I. Título XV. Libro V de la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*. T. II, f. 180.

46. Real Cédula dada por Felipe III en San Lorenzo el 5 de junio de 1620. Recogida en la Ley II. Título XV. Libro V de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. T. II, f. 184.

47. ZORRAQUÍN BECÚ, RICARDO. *Op. cit.* p. 19.

relaciones de la autoridad con cada uno de los individuos y de éstos entre sí. Esta a su vez se dividió en: distributiva y conmutativa. La primera estaba llamada a repartir proporcionalmente el bien común entre los miembros de la sociedad y la segunda a regir las relaciones individuales conforme al derecho privado. Este concepto lo había asimilado el derecho indiano del pensamiento aristotélico y del tomista. La justicia distributiva establece la proporción de acuerdo a los méritos, a la jerarquía o a los servicios de cada uno. La justicia conmutativa prescinde de la calidad de las personas para dar simplemente a cada uno lo suyo.<sup>48</sup>

También era justicia distributiva aquella que requería que los cargos concejiles fueran ejercidos por vecinos principales de cada ciudad y premiar a los que habían destacado al servicio del rey.<sup>49</sup>

En el Juicio de Residencia están presentes ambas categorías de justicia particular. El Estado español exigió responsabilidad, según los deberes, a todos los funcionarios públicos. Desde los de mayor jerarquía hasta los de menor grado debían dar cuentas de su gestión. Desde el Virrey hasta el último alcalde municipal; todos, sin tomar en consideración su calidad, estaban obligados a la inspección y a la fiscalización de su actividad administrativa al término de sus funciones. Así la justicia era igual para todos, es decir, conmutativa. Sin embargo, cada uno de los oficiales públicos rendía cuentas según la mayor o menor responsabilidad de su cargo. La atribución del Gobernador de la Provincia de Venezuela era distinta de la del alcaide de cárcel. De allí la variación de las penas impuestas en el juicio. Desde este punto de vista la justicia impartida era distributiva. Esta también se materializaba cuando los buenos funcionarios públicos eran premiados<sup>50</sup> con empleos de mayor categoría dentro del Real Servicio.

La eficacia del Juicio de Residencia fue tal que el Libertador Simón Bolívar lo mantuvo en el proyecto de Constitución para la República de Bolivia, impreso en Lima en el año de 1826.

En el Título VI, dedicado al Poder Judicial, en el Capítulo referido a la Corte Suprema indícasele a ésta "Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público."<sup>51</sup>

Siempre fue preocupación del Libertador implementar normas que reglamentasen la responsabilidad de los funcionarios administrativos, originada en los abusos que cometieron en el ejercicio de sus funciones. En la Exposición de Motivos de dicho Proyecto explica que "...sin responsabilidad, sin represión el Estado es un caos".<sup>52</sup> Insiste sobre el asunto. Indica que "...todos hablan de responsabilidad pero ella se queda en los labios, no hay responsabilidad; legisladores:

48. *Ibidem.* p. 20.

49. *Ibidem.* p. 21.

50. Real Cédula dada por Felipe III en San Lorenzo el 5 de junio de 1620. Recogida en la Ley XXXII. Título XV. Libro V de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. T. II, f. 184.

51. *Los Proyectos Constitucionales del Libertador*. Estudios Jurídico-Políticos por POLANCO ALCÁNTARA, TOMÁS. p. 375.

52. *Ibidem.* p. 142.

los magistrados, jueces y empleados abusan de sus facultades porque no se contiene con vigor a los agentes de la administración, siendo entre tanto los ciudadanos víctimas de este abuso; recomendaré yo una ley que prescribiera un método de responsabilidad anual para cada empleado”.<sup>53</sup>

Llama la atención el hecho de cómo los estudiosos de la corrupción administrativa contemporánea señalan que en Venezuela, con independencia de las intenciones ocultas de los voceros de denuncia, hay una campaña moralizadora sustentada en el concepto de la justicia, propio del pensamiento aristotélico, e indican que los escándalos presentes están mostrando un cambio significativo en la percepción de la corrupción. Esos escándalos se han producido después de un período de varios años cuando ha habido una disminución de los ingresos reales de la población. En otras palabras, se quiere dar a entender que quienes se han aprovechado de la corrupción son los responsables de la crisis actual. El rechazo hacia el corrupto proviene de la consideración del acto dentro del orden correspondiente a la injusticia distributiva. “Es de acuerdo a la Etica aristotélica que puede considerarse moral el repudio del corrupto...<sup>54</sup> Ya se ha visto cómo la concepción de la justicia que prevalece en el derecho indiano tiene, en buena parte, un fundamento aristotélico. De allí su vigencia actual.

Debemos destacar, por otra parte, el contraste entre el respeto que había en la época provincial por las instituciones implicadas en impartir justicia y elaborar las leyes que la rigen y la irreverencia con que hoy se las considera.

En resumen, el Estado español sustentó su desarrollo económico, político y social en una estructura ética fundamentada en la paz, la religión y la justicia. En tanto que en el presente esos valores han cambiado y resoluciones legales dictadas en Venezuela de acuerdo a aquellos principios pasan a ser inoperantes. Por ello, pretender instituir los Juicios de Residencia sin proceso de adaptación a las realidades actuales estaría a riesgo de fracasar, igual que la Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos (1912), la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios Públicos (1948), la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (1982) y todas aquellas que pudieran ser redactadas en términos ideales. Sin embargo, como se verá, en el análisis de los Juicios de Residencia hay muchos elementos útiles y valiosos aplicables a cualquier proposición que pudiese ser emprendida, entre ellos cabe destacar, que uno de los elementos de mayor valor que pudiera incluir cualquier nuevo estamento legal, sería la obligatoriedad de que sin distingo, los funcionarios públicos fuesen sometidos de oficio a investigación y a juicio al término de sus actuaciones.

## ORIGEN DEL JUICIO DE RESIDENCIA

El derecho español ha reconocido desde antiguo el principio de la responsabilidad de los funcionarios y agentes públicos por los perjuicios que en su gestión

---

53. *Ibidem.* pp. 142-143.

54. PÉREZ PERDOMO ROGELIO. *Corrupción y ambiente de los negocios en Venezuela.* p. 25 Ponencia presentada en la Society for Business Ethics. Washington, agosto 1989.



pueden ocasionar como consecuencia de la extralimitación en el uso de sus facultades legales. El sistema administrativo, al imponer a los oficiales y agentes del Estado y de la Administración determinados deberes, los ha sometido también a una responsabilidad derivada de esos mismos deberes, responsabilidad que, en el curso de la evolución histórica del derecho hispánico, ha sido exigida mediante procedimientos diversos como son las Visitas, Juicios de Residencia y de encausamiento por los tribunales ordinarios en razón de la responsabilidad penal en que los funcionarios incurrieron. Pues bien, sabido es que de tales procedimientos el llamado Juicio de Residencia fue, sin duda, el que adquirió mayor importancia y efectividad en el período de la Edad Moderna y ello muy especialmente en los territorios de las Indias, donde incluso los más altos magistrados estuvieron obligados a someterse al mismo.

Los Juicios de Residencia son instituciones tan antiguas dentro del Derecho Castellano, que los mismos juristas españoles del siglo XVII quisieron situar su origen en las Sagradas Escrituras.<sup>55</sup> Justificaban la necesidad y utilidad de la Residencia a través del espíritu religioso imperante en la época, porque todo aquello que estuviese contemplado dentro del orden divino garantizaba y acreditaba su existencia y aplicación. Es bien sabido que el tono general de la época fue de un nacionalismo marcadamente eclesiástico que hizo del fin religioso una de las preocupaciones primordiales de la Corona. Teólogos y moralistas, más que juristas y hombres de gobierno, fueron los animadores espirituales de la legislación tanto castellana como indiana. Así, dichos tratadistas señalan como "...nos las mostraron con su exemplo Samuel, i Cristo Señor nuestro, ordenando, que aun a cualquier criado, o mayordomo se le puede, y de pedir la mesma razón".<sup>56</sup>

Por otra parte les atribuyen a los griegos la enseñanza de esa doctrina: "...Platón, Aristóteles y Dionisio Halicarnaso, diciendo generalmente, que no se puede fiar a nadie el gobierno, o juzgado de una República sin este resguardo, de que se les ha de pedir, i tomar estrechas cuenta de sus buenos, i malos procedimientos, por que el serle pendiente reprima la licencia, que les dan sus cargos, de obrar a su gusto, i sean menos gravosos a su subditos".<sup>57</sup>

No se conoce ningún trabajo en donde se haga un estudio pormenorizado del origen del Juicio de Residencia.<sup>58</sup> Sin embargo ya en el siglo IV d.C. aparecen rasgos de esta institución.<sup>59</sup> El primer texto legal en donde se encuentran características de ella fue en una constitución expedida por Zenón, Emperador de Oriente, en el año de 475, en la que se ordenaba a los jueces y ministros que

55. Solórzano Pereira menciona los tratados de Baldo, Angelo, Cataldino, Amedeo, Dulceto, París de Puteo, Foyano, Avilés, Bobadilla, Monterroso, Mastrillo Borrelo, Raudensen y otros modernos, a los cuales se remite para el origen y "lo general" del Juicio de Residencia. SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN. *Op. cit.* p. 837.

56. *Idem.*

57. *Idem.*

58. Sobre este particular seguimos aquellos datos que presenta MARILUZ URQUIJO en su obra: *Ensayos sobre los Juicios de Residencia Indianos*, ya que no ha sido posible indagar sobre este aspecto en las obras tradicionales del derecho indiano.

59. ROJAS, ULISES "Los Jueces de Residencia. En: *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*. T. III, p. 41.

hubieran sido sustituidos, aguardar cincuenta días en el lugar donde desempeñaron sus oficios, con el fin de darle la oportunidad a todos los vecinos de que pusiesen querellas tanto civiles como criminales. Asimismo se señalaba que el término en que se sentenciasen dichas causas debía ser dentro de los veinte días siguientes de haberse comenzado.<sup>60</sup>

En la Edad Media la Residencia es perfeccionada por los juristas italianos, manifestándose en diversas bulas papales y en disposiciones municipales de varias ciudades.<sup>61</sup>

## JUICIOS DE RESIDENCIA EN ESPAÑA

Los Juicios de Residencia se aplican en España desde épocas muy remotas. Aparecen definidos y ordenados dentro del viejo Derecho Castellano. La falta de verdadera unidad nacional que vive el imperio español se refleja tanto en el orden político, económico y social, como en el régimen jurídico. Por muchos siglos dicho imperio estuvo constituido por diversos reinos con personalidad política, jurídica y territorial propia.

En el Código de las Siete Partidas promulgada por Alfonso X El Sabio, entre los años de 1256 y 1263, aparece bien delimitado el Juicio de Residencia.\* Allí se señalaba que todos los jueces en el momento en que se encargaran de sus oficios debían nombrar fiadores y se obligaba al término de su mandato a permanecer cincuenta días en el lugar donde actuaron. La Residencia era anunciada mediante pregones, en los cuales se establecía que el nuevo ministro, sucesor del residenciado, debía "...tomar algunos hombres buenos consigo, que no sean sospechosos, ni mal querientes de los primeros y débenlos oír con aquellos que se querellasen de ellos".<sup>62</sup>

En el ordenamiento de Alcalá de Henares,\*\* fuente del Derecho Castellano promulgada en el año de 1348 por Alfonso XI, se reitera la ley antes mencionada

60. MARILUZ URQUIJO, JOSÉ MARIA. *Op. cit.*, pp. 6-7

61. *Ibidem.* p. 7.

Este *Código de las Siete Partidas* es la obra más importante del Derecho Histórico Castellano, ya que representa el intento más ambicioso de sustituir el viejo derecho local de los Fueros Municipales por un nuevo sistema jurídico de carácter territorial, inspirado en la Doctrina del Derecho Romano justiniano. Sobre la fecha y lugar en que fueron redactados, así como los posibles autores, se ha escrito mucho. Sin embargo nada se sabe con seguridad. Parece lo más probable que se redactaron en la ciudad de Murcia, entre los años 1256 y 1263, como autores más probables se señala al Maestro Jacobo, a Fernando Martínez de Zamora y al Maestro Jordán. OTS CAPDEQUÍ. *Instituciones*, p. 226.

62. Ley VI, Título IV, Partida III. *Código de las Siete Partidas*.

\*\* Esta fuente del Derecho Castellano está integrada por varios acuerdos de las Cortes celebradas en la ciudad de Alcalá de Henares en el año de 1348. Versa fundamentalmente sobre la administración de Justicia y el Régimen Señorial. Su importancia en la Historia del Derecho Castellano deriva de haber fijado por primera vez el orden de prelación de las fuentes jurídicas aplicadas en la época.

con una modalidad: a los jueces residenciados se les permitía contestar al juicio por sí o por otras personas nombradas para tal efecto.<sup>63</sup>

Posteriormente, el 9 de junio de 1500, se publican en Sevilla las Pragmáticas para Corregidores y Jueces de Residencia, son de vital importancia porque allí se reglamenta y se estructura el Juicio de Residencia en su aspecto procedimental. Fueron recogidas de manera textual en la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, en la Novísima Recopilación de Leyes de España y repercutieron en la legislación propiamente indiana.

### JUICIOS DE RESIDENCIA EN AMERICA

Con el descubrimiento de América las instituciones castellanas se trasplantan al continente hispanoamericano.

El Juicio de Residencia, una de tantas instituciones contempladas dentro del Derecho Castellano y aplicadas de modo sistemático en España por los Reyes Católicos, reúne las condiciones necesarias para vigilar y controlar a los funcionarios de Ultramar. Ello justifica su traslado, su instauración y uso continuo. Su antigüedad la hace respetable y evita resistencia a su implantación, su popularidad está bien probada a través de las peticiones de los Procuradores a Cortes. No se les oculta que es un maravilloso instrumento para cumplir con sus ideales de afianzar la justicia y fortalecer la monarquía.<sup>64</sup>

De este modo la Residencia se convirtió en uno de los instrumentos legales de fiscalización más importantes utilizados por la Corona Real. El primero de ellos se registró en 1501 cuando Nicolás de Ovando, nombrado Gobernador de las Indias, recibió orden de tomar Residencia a su predecesor Francisco de Bobadilla.<sup>65</sup>

A pesar de que los Monarcas españoles siempre pretendieron estructurar la vida jurídica de las provincias americanas con un criterio unificador y tratando de adjuntarlas al propio territorio peninsular, la realidad se impuso y fue necesario su adecuación tanto al medio como a la diversidad de problemas que se iban presentando y que había que solucionar sobre la marcha. De allí que las Residencias en América no permaneciesen idénticas a las de la Península, sino que siguieron una evolución distinta. Más aun, en jurisdicciones tan amplias y tan vastas como fueron las Indias Occidentales, la institución varió de un sitio a otro y tuvo características propias según la región donde se llevasen a cabo.

A partir de 1681, fecha en que se editó la Recopilación de Leyes de Indias,\* los Juicios de Residencia en América se rigieron por todas las disposiciones con-

63. MARILUZ URQUIJO, JOSÉ MARÍA. *Op. cit.*, p. 9.

64. MARILUZ URQUIJO, JOSÉ MARÍA. *Op. cit.*, p. 10.

65. HARING CLARENCE. *El Imperio Hispánico en América*, p. 155.

\* La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias fue promulgada en el año de 1680 por el último de los Monarcas de la Casa de Asturias. El proyecto elaborado por Aguiar y Acuña, con la colaboración de Antonio León Pinelo y continuado luego por éste,

tenidas en ella, por los instrumentos legales emanados con el fin de reglamentar aquellos casos particulares y por el Derecho Castellano que le correspondiese según la época.

### CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE RESIDENCIA

Denomínase Juicio de Residencia o Sindicato a la toma de cuentas que se le hacía a cada funcionario público al término de su empleo.<sup>66</sup>

Solórzano Pereira en la *Política Indiana* apunta que todos aquellos ministros que hubiesen tenido cargos de administración de justicia o Hacienda Real cuando por cualquier modo dejaran los oficios o pasaran a otros mayores, estaban obligados al Sindicato o Residencia de ellos.<sup>67</sup>

Todas y cada una de las autoridades al concluir el período para el cual habían sido nombradas eran sometidas a este proceso calificado de oficio. Esto es, que no se iniciaba a petición de partes, sino que desde el mismo momento en que el empleado recibía su designación como funcionario público estaba implícita su obligación de dar Residencia al término de sus funciones. Debía nombrar un fiador que respondiera con sus bienes, en el caso de que éste no pudiese hacerlo por ausencia o por muerte. Así lo indicaba la Ley XXIII, Título VII, Libro III de la Recopilación de las Leyes de Castilla la cual trata sobre el tiempo que han de hacer Residencia los Corregidores, cumplidos sus ministros, y fianzas que deben dar para ser recibidos en ellos. Allí se ordenaba que “. . . los tales Corregidores o jueces que así por Nos fueren enviados, hagan juramento y den fiadores en forma de derecho, en la ciudad o villa o lugar donde así fueren enviados. . .”,<sup>68</sup> con el fin de que respondan por la Residencia en el caso de que el funcionario no pudiese hacerlo por los motivos antes citados o por otros obstáculos especificados tanto en la legislación propiamente indiana como en la castellana. Así quedó estatuido el juicio en ausencia del residenciado, con todas las previsiones del caso.

En consecuencia, desde el mismo momento en que se le otorgaba el empleo al funcionario, en forma tácita iba implícita su obligación de dar Residencia, per-

---

parece que fue el que sirvió de base a dicha Recopilación. Su primera edición fue de 1681 y se hicieron otras sin variantes en 1756, 1774 y 1791. En 1841 se elaboró una edición aumentada. Sobre el particular ver MANZANO MANZANO, JUAN. *Historia de las Recopilaciones de Indias*. Madrid, 1950. ALTAMIRA Y CREVEA, RAFAEL. *Análisis de la Recopilación de las Leyes de Indias*. Buenos Aires, 1941. GARCÍA GALLO, ALFONSO. “La Nueva Recopilación de las Leyes de Indias de Solórzano Pereira”. En: *Anuario de la Historia del Derecho Español*. Madrid. Tomos XXI-XXII. AYALA, MANUEL JOSÉ. *Notas a la Recopilación de las Leyes de Indias*. Madrid, 1945.

66. MARILUZ URQUIJO, JOSÉ MARÍA. *Op. cit.* p. 3.

67. SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN. *Op. cit.* p. 837.

68. Según petición 18 de Juan II en Madrid en 1438, Ley 66 de Fernando e Isabel en Toledo en 1480, Petición 30 de Carlos I en Segovia en 1537. Ley XXIII. Título VII. Libro III de la *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*. Recogidas en la Ley II. Título XVII. Libro VII de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Tomo II, pp. 406-407.

sonalmente o a través de sus fiadores, sin que fuere necesario para su ejecución, la petición por parte de un sujeto agraviado que considerase la necesidad de entablar juicio para resolver situaciones de índole personal. No se contemplaba la denuncia, salvo en casos excepcionales, como se verá más adelante.

Todo Juicio de Residencia constaba de dos partes: una inicial, llamada Secreta, en donde se investigaba de oficio en forma sumarial la conducta del residenciado; y otra sucesiva, denominada Pública, en la cual se recibían las quejas y querellas que interpusieran los particulares ofendidos, a fin de obtener el castigo o la reparación por los agravios y vejaciones de los cuales habían sido víctimas.

En la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 al establecer el tiempo de duración del juicio, se delimitan ambas partes. Allí se precisa que el término para tomar la Residencia Secreta sea de sesenta días, contados desde la publicación del edicto hasta que queden fenecidas y acabadas las sentencias y extiéndase el período a sesenta días más en el caso de que se presentaren demandas públicas.<sup>69</sup> Lo expresado contribuye a clarificar frecuentes equívocos.

En las Pragmáticas para Corregidores y Jueces de Residencia, se establece de manera muy precisa este asunto. Allí se ordena que acabados los días del juicio se envíe la pesquisa secreta "...con todo lo que cerca de ello ante el pasare... y otro si envíe la relación de las sentencias, que diere en la residencia pública al nuestro Consejo a su costa, signada y cerrada con la dicha pesquisa secreta. Y mandamos, que el Escribano ante quien pasare, no lleve derechos algunos por ello, salvo que los procesos de la Residencia Pública paguen las partes sus derechos como lo deben pagar".<sup>70</sup> En 1554 el Rey Carlos I y en su nombre el Príncipe Don Felipe dispone sobre la misma cuestión "...que de aquí en adelante los Jueces de Residencia sentencien los cargos de la secreta, aunque sobre algunos de ellos se haya puesto demanda pública, y no remitan al Consejo la determinación de dichos cargos, si no fuere con mucha causa...".<sup>71</sup>

En los capítulos que han de observar los Corregidores para tomar la Residencia a sus antecesores, reglamentados en la Novísima Recopilación de las Leyes de España, se insiste sobre este aspecto. Allí se establece que averiguada la verdad en la pesquisa el Juez de Residencia dará los cargos a los residenciados para que hagan la probanza en sus descargos y los sentenciará sin remitir su determinación al Consejo; lo mismo hará "...en cuanto a los capítulos y demandas públicas..."<sup>72</sup>

69. Según Real Cédula dada en Lisboa el 21 de agosto de 1582. Recogida en la Ley XXIX. Título XV. Libro V de la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*. T. II, fs. 184-184 vto.

70. Capítulo XX de la Pragmática de 1500 para Corregidores y Jueces de Residencia: Ley XX. Título VII. Libro III de la *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*. Recogida en la Ley XIII. Título XIII. Libro VII de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. T. II, pp. 414-445.

71. Según Capítulos 6 y 7 de las Ordenanzas del Consejo durante el gobierno de Carlos I en la Coruña en 1554. Ley XLI. Título IV. Libro II de la *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*. Recogida en la Ley XV. Título XIV. Libro VII de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, T. II, p. 415.

72. Según resolución del Consejo de Madrid y de Carlos IV en 28 de septiembre de 1804. Auto acordado. Título I. Libro III de la *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*.

De manera determinante y explícita se dispuso que fuese el Juez de Residencia y no el Consejo quien sentenciase a los incursos en el juicio, tanto en lo que les correspondiese de la pesquisa secreta como de las demandas públicas.

## LEGISLACION DEL JUICIO DE RESIDENCIA

El carácter supletorio y el orden de prelación, rasgos esenciales del derecho indiano, indican que, para el estudio de la legislación que reglamenta a los Juicios de Residencia es necesario recoger todas aquellas disposiciones contenidas tanto en la Recopilación de Leyes de Indias como en la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla, publicada bajo el reinado de Felipe II en el año de 1567.

Del mismo modo deben tomarse en cuenta las Pragmáticas para Corregidores y Jueces de Residencia, las cuales, fueron incluidas en dicha Recopilación de Castilla y por ende en plena vigencia. Su estudio tiene que ser exhaustivo porque allí se establece el procedimiento a seguirse en Juicio de Residencia, el cual prevalece prácticamente sin alteraciones, durante todo el período de gobernación española. Además, es necesario analizar las disposiciones legales relativas a la Residencia contenidas en la Novísima Recopilación de las Leyes de España.

Por otra parte las Residencias americanas cuentan con una serie de disposiciones legales aisladas que también las ordenan y estructuran. Representadas por Reales Cédulas y Acuerdos fuera de Recopilaciones, surgieron con el fin de legislar sobre situaciones concretas y casos particulares no contemplados en los mencionados cuerpos.

Al igual que la legislación general de Indias, las que se refieren a Residencia comprenden también las Reales Cédulas u órdenes, Pragmáticas, Provisiones, Autos, Resoluciones, Sentencias y Cartas referentes al derecho público, en cuya elaboración y promulgación intervinieron órganos e instituciones distinta desde el Rey, al Consejo de Indias, al Ministro de Indias a los Virreyes, Audiencias, Cabildos, Consulados e Intendencias.

Por último, hay que prestar especial atención a una serie de instrumentos legales muy precisos que ordenan jurídicamente los Juicios de Residencia en América. Refundidos dentro de los juicios propiamente dichos legalizan situaciones peculiares de una determinada Provincia y más aún, de una ciudad, una villa o un pueblo como resultado de las experiencias ocurridas en Residencias anteriores.

La profusión legislativa obliga, en esta oportunidad, a examinar sólo aquellas leyes que amplían y dan respuesta a las confusiones y dudas expuestas al inicio de esta intervención. A tales fines es preciso considerar las Pragmáticas para Corregidores y Jueces de Residencia, ya que como se indicó anteriormente, tuvieron

---

Recogida en la Ley XIV. Título XII. Libro VII de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Tomo II, p. 409.

gran trascendencia en la reglamentación de la institución de Residencia indiana porque en la Recopilación de Leyes de Indias no estuvo contemplado en forma sistematizada el procedimiento del Juicio de Residencia. Según el orden de prelación de los cuerpos legales del Derecho Castellano, aplicables en las Indias y establecido en la Recopilación, todo aquello que no estuviese contemplado en ella "...se guarden las leyes de nuestros Reynos de Castilla...".<sup>73</sup>

De las mencionadas Pragmáticas sólo interesa reseñar aquí algunos capítulos que se refieren a la institución y a los Jueces de Residencia y Oficiales.<sup>74</sup>

Comienzan ordenando que los Jueces de Residencia observen todas las cosas que se les mandan en las cartas y provisiones que llevan y por las cuales se les nombró, que las ejecuten y cumplan, según en ellas se contienen; que guarden, tanto ellos como sus oficiales, todas las leyes y capítulos contenidos en estas Pragmáticas durante el tiempo que tuvieren el cargo y usen de él bien y fielmente, guardando el servicio del Rey y el derecho de las partes. Que no pueden llevar "derechos doblados", ni asesorías y visitas, ni derechos de ejecución y penas, ni todas aquellas cosas contenidas en el título pasado. Tampoco lleven setenas\* de ningún hurto sin que primero sean condenadas" "por sentencia pesada en cosa juzgada, y la parte pagada del hurto...".<sup>75</sup>

Así pues se contempla aquí el Real Despacho en donde se nombra al Juez de Residencia y se fijan las normas que éste debe observar y guardar para llevar a cabo un proceso determinado.

Seguidamente se ordena que se pregone la Residencia y el modo de hacerlo. Se manda que "...si la ciudad, villa o lugar, o provincia donde fuere el Juez de Residencia, tuviere algunas villas y lugares de su jurisdicción, luego que comenzare a tomar la residencia, envíe un Escribano o dos, que sean personas fiables, para que vayan por las dichas villas y lugares a pregonar la residencia, para que si hubiere algunas quejas del Asistente o Gobernador o Corregidor, o de sus oficiales, que las vengan a dar ante el Juez de Residencia o ante el dicho Escribano, si quieren...".<sup>76</sup> El Escribano deberá recoger toda la información necesaria sobre

73. Según lo dispuesto por el Emperador Don Carlos y la Emperatriz en las Ordenanzas de Audiencias de 1530, por Felipe II en la Ordenanza 312 y por Felipe IV en esta Recopilación. Recogida en la Ley II. Título I. Libro II de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. T. II. f. 126.

74. Leyes VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXI. Título VII. Libro III de la *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*. Recogidas en las Leyes IV, V, VI, VII, VIII, IX X XI, XII, XIII y XIV. Título XIII. Libro VII de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. T. II, pp. 413-415.

\* *Setenas*: penas con que antiguamente se obligaba a que se pagase el séptuplo de una cantidad determinada. *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española, p. 1199.

75. Capítulos I y II de la Pragmática de 1500 para *Corregidores y Jueces de Residencia*, Leyes VIII y IX. Título VII. Libro III de la *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*. Recogida en la Ley IV. Título XIII. Libro VII de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, T. II p. 413.

76. Capítulo III de la Pragmática de 1500 para *Corregidores y Jueces de Residencia*,

esas quejas para que la pesquisa e información de todo lleve al Juez de Residencia y se apunte con "...lo otro que por él se ficiere...", para que con ello se establezca la verdad y reciba el descargo que de ello se diere.<sup>77</sup>

En este capítulo de la Pragmática se precisa la Pesquisa Secreta, la cual consiste en las declaraciones que presentan un grupo de testigos citados por el Juez para que con sus palabras se conozca de la actuación de los funcionarios incluidos en el Juicio. Esta información es tomada muy en cuenta para la formulación de los cargos.

También se establece el modo cómo debe examinar el Juez a los testigos en la mencionada Pesquisa Secreta. El Juez cuando las recibiere debería observar si algún testigo dijere alguna cosa de manera general, como que "...eran parciales, o que no executaban la justicia, o que cohechaban,\* o que eran negligentes en administrar, o no castigaban los pecados públicos, o otras semejantes cosas..."<sup>78</sup> preguntaba concretamente a los testigos en cuáles casos en particular fueron parciales, dejaron de ejecutar la justicia, qué cohechos hicieron y a qué personas; en qué situaciones fueron negligentes y cuáles pecados públicos dejaron de castigar. Así mismo se le manda que procure saber "tanto lo bueno como lo malo".<sup>79</sup>

Nuevamente se insiste en que el Juez de Residencia está obligado a sentenciar. Sólo debe enviar al Consejo aquellos casos de difícil determinación.<sup>80</sup> Por otra parte, se ordena que también se envíe al Consejo la relación de las sentencias que diere en la Residencia Pública.<sup>81</sup>

Sobre los dictámenes que han de tomarse en el Juicio abundan las Pragmáticas. Ellas señalan que: en cuanto a la ejecución de la sentencia que resulta de los cargos imputados al residenciado y la admisión de apelaciones se ordena que los Jueces de Residencia "hagan ejecutar las sentencias que dieren contra el Asistente o Gobernador, o Corregidor y sus oficiales; que restituyan y paguen cualquier cuantía, cuando la condenación no sea de cohecho ni baraterías, aunque

---

Ley X, Título VII. Libro III de la *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*. Recogida en la Ley V. Título XIII. Libro VII de la *Novísima Recopilación de Leyes de España*. T. II, p. 413.

77. *Idem*.

\* *Cobhechar*: sobornar, corromper con dádiva al juez, a persona que intervenga en el Juicio o a cualquier funcionario público para que, contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pide. *Diccionario de la Lengua Española*. p. 318.

78. Capítulo IV de la Pragmática de 1500 para Corregidores y Jueces de Residencia. Ley VII. Título XI. Libro III de la *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*. Recogida en la Ley VI, Título XIII. Libro VII de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. T. II, p. 413.

79. *Idem*.

80. Capítulo VI de la Pragmática de 1500 para Corregidores y Jueces de Residencia. Ley XIII. Título VII. Libro III de la *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*. Recogida en la Ley VIII. Título XIII. Libro VII de la *Novísima Recopilación de Leyes de España*. T. II, pp. 413-414.

81. Capítulo XX de la Pragmática de 1500 para Corregidores y Jueces de Residencia. Ley XX. Título VII. Libro III de la *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*. Recogida en la Ley XIII. Título VII de la *Novísima Recopilación de Leyes de España*. T. II, pp. 414-415.



el condenado apele, o él le otorgue la apelación que de tal sentencia se interpusiere".<sup>82</sup>

Así pues, los capítulos reseñados tratan fundamentalmente del procedimiento de los Jueces de Residencia cuando indican los diferentes pasos que deben seguirse dentro de un determinado proceso y fijan las normas que deben cumplirse en la consecución de ellos. Establecen que los mismos constan de las siguientes partes: el real despacho o provisión en donde se nombra al Juez de Residencia y se determinan sus obligaciones como tal; el pregón de la Residencia en donde se hace del conocimiento público el inicio del proceso y se exhorta a los vecinos a exponer las quejas que tuvieren contra los residenciados; la Pesquisa Secreta en donde se citan testigos para que declaren y así recabar información sobre la actuación de los funcionarios. Siguen los cargos que presenta el residenciado para aminorar o eliminar la pena, la sentencia en donde se les condena o absuelve y la apelación a ésta, derecho que tiene el residenciado de recurrir al Consejo para que se reconsidere el dictamen inicial. Además en ellos también se precisan los elementos que deben tomarse en cuenta para residenciar a un determinado funcionario y las obligaciones que tienen los jueces de cumplir cabalmente con estos capítulos.

En la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias se determinaron las normas para residenciar a los funcionarios de Ultramar. Debían presentar juicio los Virreyes, Presidentes y Ministros Togados de la Audiencia, Gobernador, Corregidores y Alcaldes Mayores, Correos Mayores, Visitadores de Indios, Jueces, Repartidores de Obrages y Grana, Tasadores de Tributos, Ministros y Oficiales de la Real Hacienda en ínterin y los de las Cajas de Monedas, Alcaldes Ordinarios, Regidores y Oficiales de los Concejos, Regidores que hubieren sido Fieles Ejecutores, Jueces de Registro de las Islas Canarias, Generales, Almirantes y otros oficiales de Galeones.<sup>83</sup>

Asimismo se resuelve que los residenciados den sus Residencias en la ciudad, villa o lugar principal de la provincia donde hubieren ejercido sus oficios y que no se les obligue a darlas en otra parte.<sup>84</sup>

También se manda a los Jueces de Residencia que desde la publicación del juicio se suspendan de sus oficio y no lleven varas los Alguaciles Mayores y Tenientes por el término que durare. Que entre tanto las tuviesen otros en su lugar y si terminada la Residencia no resultaren culpas contra ellos, les den licencia para volverlos a usar.<sup>85</sup>

82. Capítulo X de la Pragmática de 1500 para Corregidores y Jueces de Residencia. Ley XVII. Título VII. Libro III de la *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*. Recogida en la Ley XII, Título XIII. Libro VII de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. T. II, p. 414.

83. Título XV. Libro V. de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. T. II, fs. 181/187 vto.

84. Según Real Cédula dada en Valladolid el 29 de diciembre de 1556. Recogida en la Ley XXVII. Título XV. Libro V de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. T. II, f. 184.

85. Según Instrucción de 1530. Recogida en la Ley XXX. Título XV. Libro V de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. T. II, f. 184 vto.

En relación a aquellos residenciados promovidos de un sitio a otro, especialmente a las Audiencias, se autoriza su traslado con la expresa obligación de dejar poder a persona que los defienda y responda por ellos "...con fianzas legas, llanas y abonadas de estar a derecho y pagar juzgado y sentenciado en la residencia".<sup>86</sup>

Ratificase la ejecución del juicio, al término de las funciones de los oficiales públicos. Por ello se le ordena a los Virreyes. Presidentes y a las Audiencias no despachar Jueces de Residencias contra los Gobernadores de la Provincia que les están sujetas. Sin embargo "...si algún particular se querellare de el Gobernador, ó presentare capítulos contra él, viendo que el negocio es de calidad, que conviene saber la verdad, envíen una persona que se informe de ella, dando fianzas el querellante, o denunciador de que pagará la pena, que le fuere impuesta por las costas, no siendo verdadera la denuncia...".<sup>87</sup> Sólo podrán proveer dichos jueces cuando se trate de "alboroto, o ayuntamiento de gentes"... "o causas tan graves que se siga notable perjuicio en las tardanzas que ocasiona consultar al Consejo".<sup>88</sup> Situación confrontada en el juicio de Residencia seguido a los Welser.

En la normativa es significativo que cuando se elabore y se pregone el edicto para el correspondiente Juicio, sea de tal forma que llegue a noticia de los indios para que puedan "...pedir justicia de sus agravios con entera libertad".<sup>89</sup>

Sobre los elementos que deben tomarse en cuenta en un proceso de Residencia se especifica a los Jueces que sepan sobre los buenos y malos procedimientos de los residenciados "para que los buenos sean premiados y castigados los malos...".<sup>90</sup> Se les recomienda la mayor prudencia, sagacidad y "christiandad" en la investigación de semejantes casos.

En relación a las sentencias a los Gobernadores y sus Oficiales, se dispone que aquellas pronunciadas definitivamente sobre "...cohechos, baraterías, o cosas mal llevadas...";<sup>91</sup> en que la condenación no exceda de veinte mil maravedís, sean ejecutadas en las personas y bienes de los culpados; si fueren mayores a dicha cantidad la depositen como lo indican los Capítulos de Corregidores y

86. Según Real Cédula dada en El Pardo el 16 de octubre de 1575. Recogida en la Ley III. Título XV. Libro V de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. T. II, f. 181.

87. Según la Ordenanza XIV para Audiencias de 1563. Recogida en la Ley XX. Título XV. Libro V de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. T. II, fs. 183 / 183 vto.

88. *Idem*.

89. Según Real Cédula dada en Valladolid el 9 de octubre de 1556. Recogida en la Ley XXVIII. Título XV. Libro V de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. T. II, f. 184.

90. Según Real Cédula dada en San Lorenzo el 5 de junio de 1620. Recogida en la Ley XXXII. Título XV. Libro V de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. T. II, f. 184 vto.

91. Según Real Cédula del 2 de noviembre de 1573. Recogida en la Ley XL. Título XV. Libro V de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. T. II, fs. 185 vto./186.

Jueces de Residencia, a pesar de cualquier apelación.<sup>92</sup> Nótese cómo se previene la evasión de la pena establecida.

En caso de fallecimiento, se declara que en todas las Provincias de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, los cargos de tratos y contratos de todos los Ministros que sirven, tanto en plazas de asientos como en otros oficios, temporales, de paz o de guerra; y de administración de Real Hacienda, sin ninguna excepción, pasen contra sus herederos y fiadores por lo tocante a la pena pecuniaria, aunque hayan fallecido al momento de la promulgación de la sentencia.<sup>93</sup> Así se asegura el cumplimiento post-mortem de la sentencia y de la compensación pecuniaria en ella establecida.

En cuanto a la apelación de las sentencias pronunciadas en un Juicio de Residencia se legisla en la Recopilación de Indias en forma única para todos los funcionarios político-administrativos. Así, se dispone que los Jueces de Residencia de Virreyes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y las demás justicias, no ejecuten las dichas sentencias habiendo apelado las partes en tiempo y forma ante el Consejo o las Audiencias, según en donde les tocaren las dichas apelaciones.<sup>94</sup>

Es evidente que a pesar de las exigencias y previsiones para asegurar la ejecución de las sentencias, también se aplaza su cumplimiento mientras se ejerce el recurso de apelación.

### EL JUICIO DE RESIDENCIA EN VENEZUELA

Ya se ha advertido cómo el derecho indiano y en especial el que regula al Juicio de Residencia, está integrado de disposiciones jurídicas dictadas para su aplicación específica en las Indias Occidentales por los altos organismos del gobierno de la metrópoli, y de las elaboradas por las autoridades radicadas en estos territorios facultadas para ello. También se ha señalado el carácter supletorio de ese derecho y la tendencia unificadora y asimiladora al territorio peninsular castellano.

Del mismo modo se ha indicado cómo la realidad hispanoamericana se impuso y la misma institución adquirió modalidades diferentes en las distintas regiones de las Provincias de Ultramar, de acuerdo al ambiente geográfico, económico, social y administrativo en que hubo de desenvolverse. Por ello hay una serie de preceptos dictados con una visión realista en donde se sanciona la vigencia de prácticas consuetudinarias aceptadas en cada lugar.

92. *Idem.*

93. Según Real Cédula dada en Madrid el 16 de abril de 1635. Recogida en la Ley XLIX. Título XV. Libro V de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. T. II, f. 187.

94. Según Real Cédula dada en Madrid el 24 de marzo de 1621. Recogida en la Ley XXXIX. Título XV. Libro V de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. T. II, f. 185 vto.

Los monarcas españoles aspiraron tener el control sobre todos los asuntos de gobierno de un modo verdaderamente extenso, difícil y remoto. Lo mismo pretendieron percatarse de las complejas cuestiones que afectaban a todas las Indias o a toda demarcación territorial, como de problemas menudos que atañían a una sola ciudad o a un solo pueblo de menor categoría. No obstante, comprendieron la dificultad que esto ofrecía y tuvieron que conceder a sus autoridades provinciales amplias facultades para resolver aquellos asuntos con los cuales éstos estaban connaturalizadas.

Por otra parte, es importante destacar el desarrollo de una práctica de gobierno. Al lado de ese afán reglamentario hubo imperativos de carácter económicos, sociales, políticos y administrativos que resolver sin dilaciones. Esta fue la causa de que en algunos aspectos de la vida provincial se observe un divorcio entre el derecho y el hecho. Así ocurrió con los Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. En diversas oportunidades determináronse dispensas temporales a las leyes generales en función de las circunstancias propias de esta Gobernación. Ellas son de gran interés, pues confieren características *sui generis* a los procesos de fiscalización llevados a efecto contra los funcionarios públicos venezolanos. A tal fin se señalan algunos elementos preponderantes que le dan esa peculiaridad. Sin embargo es fundamental distinguir que para su verdadero conocimiento hay que estudiar la institución como un fenómeno histórico producto de su momento. Un Juicio de Residencia ocurrido durante el siglo XVI tiene rasgos distintos a aquellos efectuados en los siglos XVII y XVIII.

En la Provincia de Venezuela sometieron a Residencia los oficiales públicos propios a la demarcación política territorial de una Gobernación de segundo mando. En la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias se determinó la organización político-administrativa de las Provincias de Ultramar. Allí se dispuso la instauración de los Virreinos, las Gobernaciones de primer y segundo mando y los Corregimientos. Cada una de estas demarcaciones estuvo gobernada por funcionarios cónsonos con esa distribución. La referida Provincia de Venezuela tuvo una organización similar a la acordada desde el momento de su fundación. La autoridad máxima siempre estuvo representada por el Gobernador para toda su extensión y por los Tenientes y demás oficiales como sus comisionados, con la misma autoridad, en las distintas ciudades y villas de la Gobernación. Por otra parte, estuvo el Cabildo, cuyos integrantes también tenían jurisdicción de esa naturaleza. Sin embargo, este esquema general sufrió ciertos cambios y adaptaciones según la época, determinados en buena parte por el crecimiento de la Provincia y la proliferación de ciudades.

En el año de 1538 el Alcalde Mayor y Juez de Residencia Antonio Navarro residencia a los Welser. Pregonó el juicio contra Ambrosio Alfinger, Gobernador y Capitán General de la Provincia, difunto; contra Jorge Espitia, también Gobernador y Capitán General y contra Nicolás Federman, Teniente de Gobernador, Capitán General y Alcalde Mayor.<sup>95</sup>

95. *Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Los Welser.* Estudio Preliminar Ponce, Mariana; Rengifo, Diana; Vaccari, Letizia. AGI. Sevilla, Justicia. Leg. 56, f. 5, pp. 15-16.

Del mismo modo rindieron cuentas de sus acusaciones los Alguaciles Mayores y Menores, los Maestros de Campo, Alcaldes Mayores, Alcaldes y Generales en las cosas de guerra, Capitanes, Capitanes Generales, Regidores, Alcaldes Ordinarios, Escribanos y Oficiales de Real Hacienda de Su Majestad.<sup>96</sup> Nótese cómo en este juicio se fiscaliza la actividad de los Capitanes Generales. Sin embargo no es ésta la práctica común. Seguramente ello lo determina el inicio de las actividades de conquista y la incipiente labor de colonización. Ya la Residencia que lleva a efecto el Licenciado Alonso Arias de Villasinda al Gobernador Juan Pérez de Tolosa, en el año 1553, dispone que los funcionarios a residenciarse son aquellos que ejercieron cargos de Tenientes, Regidores, Alcaldes Ordinarios, Alguaciles Mayores y Menores, Escribanos Públicos y de Cabildo y Tesoreros de la Real Hacienda,<sup>97</sup> todos oficiales de carácter político-administrativo y de orden económico.

Durante el siglo XVIII se ha consolidado plenamente el proceso colonizador y están prácticamente fundadas y organizadas todas las ciudades. Ello se traduce en la conformación debidamente acabada de los cabildos y en la presencia, dentro de las mencionadas ciudades, de aquellos oficiales que ejercieron funciones de gobierno. En la Residencia seguida al Gobernador Manuel González Torres de Navarra en el año de 1789, consta que además del dicho Gobernador, deben dar cuentas de su actuación un Teniente de Gobernador y Auditor de Guerra de la Provincia, Tenientes Justicias Mayores de las diversas ciudades y pueblos del interior de la Gobernación, Corregidores de pueblos de indios,<sup>98</sup> Regidores, Alcaldes Ordinarios, Alcaldes de la Hermandad, Alcalde Provincial, Alguacil Mayor, Depositario General, Fiel Ejecutor, Mayordomo de Propios, Juez de Difuntos, Fiscal del Juzgado, Escribano de Cabildo, Públicos y de Gobierno, Públicos y del Número, de Difuntos y de la Real Hacienda, Anotador de Hipotecas, Tasador, Alcaldes de Cárcel, Procuradores del Número y Procuradores Generales.<sup>99</sup> En fin, los integrantes del Cabildo tanto de la ciudad de Caracas como de todas aquellas pertenecientes a la Provincia, estaban incurso en el juicio. Contrario a lo que se ha pretendido establecer, los cabildantes nunca estuvieron facultados para sentenciar en el Juicio de Residencia. Esta función le correspondía a un Juez designado para tales fines.

Del mismo modo, en Venezuela, los Juicios de Residencia fueron de oficio. No se iniciaron a petición de partes ya que desde el momento en que el funcionario era designado para ejercer un cargo se estableció la obligatoriedad de rendir cuentas de su gestión al término de sus funciones. No se requería de la denuncia para que se llevara a efecto el procedimiento. Sin embargo hubo excep-

96. *Idem.*

97. *Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Juan Pérez de Tolosa y Juan de Villegas.* Recopilación y Estudio Preliminar Ponce, Marianela; Vaccari, Letizia. p. 54. AGI Sevilla, Justicia 74, fs. 5/6. A.A.N.H. Caracas, Arm. III 12, Cuaderno 1, pp. 12/14.

98. PONCE, MARIANELA. *El control de la gestión administrativa en el Juicio de Residencia al Gobernador Manuel Torres de Navarra.* T. I., p. 209. AGN. Caracas, Secc. *Causas de Residencia.* T. LX, fs. 133/136.

99. *Ibidem.* f. 133.

ciones prescritas por las circunstancias políticas propias de la Provincia. Tal es el caso del primer Juicio de Residencia ordenado a los Welser en el año de 1534, y que por demás es el primer proceso de esta naturaleza ocurrido en la Provincia de Venezuela, para lo cual se designó como Juez al Obispo Rodrigo de Bastidas.<sup>100</sup>

De las Residencias investigadas ésta es la única producto de una acusación formulada de acuerdo a lo dispuesto años más tarde en la Ordenanza XIV para Audiencias de 1563.<sup>101</sup> Allí se determinó proveer jueces antes del tiempo previsto cuando se tratase de alboroto, ayuntamiento de gentes, o causas tan graves que la tardanza ocasionare notables perjuicios.<sup>102</sup>

Así ocurrió en esta oportunidad. La actuación de Bastidas se realiza en dos fases. Primeramente como Juez de Comisión y luego como Juez de Residencia. El 27 de noviembre de 1532 una Real Cédula promulgada en Madrid le ordena que se traslade a Venezuela para informarse y opinar, no sentenciar, sobre las cosas y estado de ellas de los vecinos y pobladores de la dicha Provincia, de los naturales, su tratamiento y conversión, así como también de los navíos que habían partido a esta Provincia, el tipo de mercancía que trasladaban y en manos de qué personas se habían hecho estos traslados.<sup>103</sup> Dos años más tarde, el 29 de julio de 1534, se le designa una nueva labor. Investigar e informar sobre algunas armadas que desde Santo Domingo han venido a Venezuela y se apoderaron de buena parte del oro perteneciente a los alemanes. La investigación la solicitó Sebastián Rodríguez como Procurador de los Welser.<sup>104</sup> Bastidas viene con facultades expresas de devolver a éstos y a la Real Hacienda los bienes supuestamente usurpados.<sup>105</sup> No obstante, el 11 de diciembre del mismo año, la situación cambia. Vuélvese a designar al mismo Obispo ahora facultado como Juez de Residencia contra los Welser. Los Procuradores González de Leiva y Alonso de la Llana elevaron una denuncia ante la Corona por los excesos cometidos contra los vecinos de la ciudad de Coro. Correspondíales a dichos Procuradores esa función, como los defensores de los derechos ciudadanos contra todos de los derechos de la ciudad, del Cabildo, del vecindario aun contra el propio Cabildo; en materia de privilegios, de regalías, que los Municipios imaginaban administrar; de puntos de honra, de intereses temporales; cuanto atañera al pro común. Por orden del Cabildo o sin esperarla; en el Cabildo proponía o rechazaba acuerdos, conminando con la apelación a Tribunal Superior, de no atendersele; en los tribunales saliendo a la causa, entablando el pleito, si era menester: siempre en nombre de la ciudad.<sup>106</sup>

Las ciudades, villas y pueblos de las Indias nombraban sus Procuradores por votos de los Regidores, no en Cabildo abierto,<sup>107</sup> para que los asistieran

100. MORÓN, GUILLERMO. *Historia de Venezuela*. T. III, p. 74.

101. Según Ordenanza XIV para Audiencias de 1563. Recogida en la Ley XX. Título XV. Libro V de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. T. II, fs. 183/183 vto.

102. *Idem*.

103. MORÓN, GUILLERMO, *Op. cit.*, p. 48.

104. *Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Los Welser*. Estudio Preliminar Ponce, Marianela. Rengifo, Diana. Vaccari, Letizia. p. 60.

105. MORÓN, GUILLERMO. *Op. cit.*, p. 48.

106. BAYLE, CONSTANTINO. *Los Cabildos Seculares en la América Española*. pp. 225/226.

107. Según Real Cédula dada por Felipe II en Lerma el 12 de octubre de 1613. Recogida

en sus negocios y los defendieran ante el Consejo de Indias, las Audiencias y los Tribunales.<sup>108</sup>

La denuncia de los Procuradores González de Leiva y Alonso de la Llana contra los Gobernadores Welser fue el resultado de conflictos violentos ocurridos en el Cabildo de Coro debido a los abusos cometidos por Bartolomé de Santillana, Teniente de Gobernador designado por Ambrosio Alfinger, desde el año 1531 hasta tanto durase su segunda expedición para explorar y penetrar más allá de los lugares ya conocidos.<sup>109</sup>

A su llegada a Coro el Obispo Bastidas pregonó la Residencia. Exhorta a los vecinos a que comparezcan a poner las quejas pertinentes contra los indiciados. Nadie se presenta, por lo cual no se lleva a efecto el Juicio.<sup>110</sup>

El escándalo público ocurrido en el Cabildo y en la ciudad de Coro ocasionó la denuncia formal ante la Corona. La respuesta fue apropiada. Que se investigue y determine, a través del Juicio de Residencia, la gestión de los Gobernadores Welser. Sin embargo, en la práctica no se llevó a efecto. Nadie concurre a demandar, a querrellar o a pleitear contra los acusados. En síntesis, el escándalo y el alboroto no son los elementos que garantizaron la efectividad de un juicio cuando se trataba de fiscalizar a los oficiales de la administración pública. Pareciera más bien que lo dificultaba e iba en desmedro de los resultados esperados.

El término, en materia de tiempo, del Juicio de Residencia también estuvo inducido por la realidad venezolana. Usualmente se respetó lo establecido en las normativas generales. Sesenta días para la Residencia Secreta y sesenta días más para introducir y sentenciar las demandas puestas por los particulares durante la Residencia Pública.<sup>111</sup> En el Real Despacho, instrumento legal a través del cual se designa al Juez y se establecen las normas estructurales a seguirse en cada proceso, se regula con mayor especificidad el asunto. Durante los siglos XVII y XVIII solía acatarse la determinación ordinaria. En el año de 1673 se ordena, desde Madrid, seguir Juicio de Residencia al Gobernador y Capitán General Don Francisco Dávila Orejón Gastón. Indícasele al Juez Juan Bautista de Santiago, Auditor General de la Isla de Cuba y ciudad de la Habana, trasladarse a la Provincia de Venezuela, para llevar a efecto el proceso inmediatamente después que se encargase el nuevo Gobernador Francisco de Alberro. Debía publicarlo y tomarlo en el término de sesenta días con la obligación de sentenciar, sin enviar al Consejo el dictamen de los cargos, excepto los que fuesen de calidad. Sobre los pleitos y

---

en la Ley III. Título XI. Libro IV de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. T. II., f. 101.

108. Según Real Cédula dada por el Emperador Don Carlos en Barcelona, el 14 de noviembre de 1519. Recogida en la Ley I. Título XI. Libro IV de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. T. II. f. 101.

109. *Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Los Welser*. Estudio Preliminar Ponce, Marianela. Rengifo Diana. Vaccari, Letizia. pp. 59/60.

110. *Ibidem*. p. 61.

111. Según Real Cédula dada en Lisboa el 21 de agosto de 1582. Recogida en la Ley XXIX. Título XV. Libro V de la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*. T. II, fs. 184/184 vto.

demandas públicas puestos por particulares se le indica fenecerlos y sentenciarlos dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de introducción.<sup>112</sup> Igualmente ocurre durante el año de 1787, en el juicio seguido al Gobernador Manuel González Torres de Navarra. Explícitamente se le manda al Juez Francisco Saavedra o en su defecto a los suplentes, que el lapso de la Residencia Secreta sea de sesenta días que han de correr y contarse desde el de la publicación en adelante “y cumpliréis de justicia a los que de ellos hubiere querellosos, sentenciando las causas que conforme a derecho y en prosecución de la dicha residencia, por todas las vías, y maneras que mejor y más cumplidamente podáis...”<sup>113</sup> Asimismo se le ordena que los pleitos y demandas públicas “...que ante vos se pusieren durante el término de la dicha residencia por cualesquiera persona contra los susodichos, las fenescáis, y sentenciéis y determinéis dentro de sesenta días, de como ante vos se pusieren, sin dar lugar a que en la conclusión, y determinación haya más dilación porque así conviene a mi servicio...”<sup>114</sup>

En el transcurso del siglo xvi la disposición general tuvo algunas variantes. El segundo juicio seguido a los Welser, en el año de 1538, por el doctor Antonio de Navarro, debía efectuarlo en el término de sesenta días siguientes a la fecha en que fuese pregonado.<sup>115</sup> Mientras que la Residencia realizada al Gobernador Juan Pérez de Tolosa y a Juan de Villegas debía verificarse en el término de noventa días.<sup>116</sup> Más aún, el tiempo de duración de la Residencia en muchos casos se adecuó a las realidades propias de las ciudades. Tal es el caso de las quejas presentadas por la ciudad de Carora ante el Cabildo de Caracas y llevadas al Consejo de Indias, a través de la Audiencia de Santo Domingo. Allí se plantea lo crecido que resultan los costos de los Juicios de Residencia, entre los que desempeñan cargos concejiles. Como consecuencia de ello el Rey provee en Aranjuez una Real Cédula el 23 de abril de 1779, ordenando a la Audiencia correspondiente poner remedio a esta situación, ya que ha sido suficiente la comprobación al revisar los Juicios de Residencia que se tomaron a Felipe Ricardos<sup>117</sup> y a Felipe Ramírez,<sup>118</sup> Gobernadores de la Provincia de Venezuela en los años de 1751-1757 y 1757-1763, respectivamente.<sup>119</sup>

112. *Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Don Francisco Dávila Orejón Gastón*. Estudio Preliminar. Selección Documental. Vaccari, Letizia, T. I, pp. 65/69.

113. PONCE, MARIANELA. *Op. cit.*, T. I. p. 151. AGN. Caracas. Secc. Causas de Residencia. T. LX, f. 4.

114. *Idem*

115. *Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Los Welser*. Estudio Preliminar Ponce, Marianela. Rengifo Diana. Vaccari, Letizia. p. 85. AGI. Sevilla, Justicia, Leg. 56 fs. 1/12.

116. *Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Juan Pérez de Tolosa y Juan de Villegas*. Estudio Preliminar y Recopilación. Documental Ponce. Marianela. Vaccari, Leticia. pp. 48/53. AGI. Sevilla, Justicia 74. fs. 1/5. AANH. Caracas. Arm. III 12., Res. Juan Pérez de Tolosa, Cuaderno I, pp. 3/12.

117. A.H.N. Madrid. *Consejos*, Leg. 20.534 al 20.537 (18 piezas). Leg. 21.691 (Sentencias).

118. A.G.N. Caracas. Secc. *Causas de Residencia*. T. XXXII, XXXII bis y XXXV. A.H. N. Madrid. *Consejos*. Leg. 20.540 al 20.545 (19 piezas). Leg. 21.689. (Sentencias).

119. PONCE, MARIANELA. *Op. cit.*, pp. 116/132.



Como conclusión a estos hechos sólo se señala aquí la Representación del 12 de agosto de 1779 evacuada por Juan de Quevedo, Fiscal de la Audiencia de Santo Domingo, en donde se determina, entre otras cosas que, en atención a las circunstancias de la ciudad de Carora y de todas las demás de su naturaleza, sólo se deben ocupar treinta días en la Residencia como término perentorio y legal y que los interrogatorios y los cargos se arreglen y acomoden "...a la situación del pueblo..."<sup>120</sup>

No es posible dejar de mencionar los resultados de los juicios en Venezuela, traducidos en las sentencias. Las hubo de diversa índole, pero siempre con un denominador común: la Residencia no estableció culpables de antemano. Era natural que todo funcionario público quedase sometido a ella al concluir su gestión.

La sola reseña de algunos dictámenes es elocuente. En el año de 1546 el Licenciado Juan Pérez de Tolosa, Juez de Residencia y Gobernador de la Provincia de Venezuela, investiga al Gobernador Juan de Carvajal en la ciudad de El Tocuyo y en la sentencia se expresa textualmente: "...fallamos atento los autos y méritos de lo procesado que el dicho Juan Deldua probó bien y cumplidamente su atención y querella con mucho número de testigos y confesión del dicho Juan de Carvajal de mas de la notoriedad y evidencia del hecho en haber muerto y degollado"... "alevosamente"... "a los dichos Felipe de Hutten y Bartolomé Belzar y Gregorio de Plasencia y Diego Romero"... "pronunciamos"... "a que sea sacado de la cárcel pública donde está, atado a la cola de un caballo y por la plaza de este asiento sea arrastrado y hasta la picota y horca y allí sea colgado..."<sup>121</sup>

Por el contrario, el mismo Licenciado Tolosa da por libre de los cargos formulados contra el Gobernador Juan de Villegas. En vista de ello lo declara "...bueno y leal servidor de Su Majestad..."<sup>122</sup> Posteriormente, durante el año de 1554, en juicio llevado a efecto por el Licenciado Alonso Arias de Villasinda para fiscalizar una nueva gestión de gobierno del mencionado Juan de Villegas, se le comunica la decisión a su cónyuge Doña Ana Pacheco, pues el residienciado había fallecido en el ínterin de ésta y los cargos. Allí se expone que "...por su fin y muerte los delitos y excesos que cometió durante el tiempo que fue teniente se extinguieron y acabaron con su muerte..."<sup>123</sup> No obstante, se condenó a sus herederos a que pagasen a los Oficiales Reales la cantidad de trescientos pesos de buen oro porque el residienciado habíase ingerido en cobrar las Penas de Cámara pertenecientes a Su Majestad.<sup>124</sup>

120. A.G.N. Caracas. Secc. *Causas de Residencia*. T. XLIX. fs. 110 vto. 120 vto.

121. *Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Los Welser*. Estudio Preliminar, Ponce Marianela. Rengifo, Diana. Vaccari, Letizia. pp. 540/542. A.A.N.H. Caracas. Arm. II. 5, pp. 141/144.

122. *Ibidem*. pp. 548/550.

123. *Juicios de Residencias en la Provincia de Venezuela. Juan Pérez de Tolosa y Juan de Villegas*. Estudio Preliminar y Recopilación documental, Ponce, Marianela. Vaccari, Letizia. pp. 475/477. AGI. Sevilla, *Justicia* 74, fs. 143 vto./148. AANH. Caracas. Arm. III 15, Res. J. P. Tolosa y J. Villegas. Cuaderno 3 pp. 227/233.

124. *Idem*.

También se establecieron penas como las pecuniarias, la prohibición de ejercer nuevos oficios o el extrañamiento de la región. En el año de 1554, Pedro Alvarez, Alcalde y Capitán de Borburata, fue condenado a servir al rey, por espacio de cinco años en Orán, a su costa y misión, también debía ser llevado a España y presentado ante el Consejo de Indias para que Su Majestad decidiera lo que había de hacer. Además debía pagar la cantidad de ciento cincuenta pesos de buen oro más el destierro perpetuo de la Gobernación.<sup>125</sup> No obstante el Juez de Residencia da curso a la apelación solicitada por el residenciado. En vista de ello enviásele a la Audiencia de Santo Domingo no sin antes designar como fiador a Juan Domínguez Antillano, quien se responsabiliza de las penas.<sup>126</sup>

El respeto y la obediencia son las marcas predominantes en estos procesos de Residencia. Se observa cómo el orden, en buena parte, estuvo garantizado por el rigor y la represión. Sin embargo, ésta se subordinó a reglas y principios. En ocasiones ejerciéronse mandatos muy severos dentro del marco de la legalidad. En suma, por encima de todo ello hubo un factor predominante: el desarrollo de un Estado cuyo valor supremo fue la justicia.

La remembranza que se ha hecho del Juicio de Residencia como la institución eficaz capaz de controlar la corrupción administrativa contemporánea siempre será una utopía mientras no se propicie un proyecto socio-político cimentado en conceptos éticos. En espera de este nuevo proyecto nacional su espíritu tiene plena vigencia.

#### BIBLIOGRAFIA Y FUENTES CONSULTADAS

- ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL. Madrid, Secc. *Consejos*.
- ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. Sevilla, *Escribanía de Cámara*.
- ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Caracas, Sección *Causas de Residencia*.
- ARISTÓTELES. *Ética de Nicómaco*. V. 10, Trad. Español UNAM.
- ARISTÓTELES. *La Política*. Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones.
- BLOCH, MARC. *Introducción a la Historia*. México, Fondo de Cultura Económica. 1952.
- Código de las Siete Partidas*. En: *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*. Madrid, Antonio de San Martín, Editor, 1872.
- Diario de Caracas*. Caracas, 24 de enero de 1990.
- Diario 2001*. Caracas, 26 de abril de 1989.
- Diario El Mundo*. Caracas, 26 de abril de 1989.
- Diario El Nacional*. Caracas, 22 de abril de 1989.
- Diario El Nacional*. Caracas, 6 de octubre de 1989.

125. *Ibidem*. Arm. III 14, Res. J. P. Tolosa, Cuaderno 2, 2ª parte, pp. 512/514.

126. *Idem*.

- Diario El Nacional*. Caracas, 11 de noviembre de 1989.
- Diario El Nacional*. Caracas, 15 de diciembre de 1989.
- Diario El Universal*. Caracas, 25 de abril de 1989.
- Diario Ultimas Noticias*. Caracas, 26 de abril de 1989.
- DÍAZ SEIJAS, PEDRO. *Edgard Sanabria Arcia*. Palabras pronunciadas en las honras fúnebres del ex Director y Decano de la Academia Venezolana de la Lengua, en el Salón Elíptico del Congreso de la República. Caracas, 25 de abril de 1989.
- Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, Espasa-Calpe, S. A., 1984.
- GERBASI, VICENTE. *Reflexiones sobre la Poesía*. Discurso de Incorporación a la Academia Venezolana de la Lengua. Caracas, 1989.
- HARING, CLARENCE. *El Imperio Hispánico en América*. Buenos Aires, Ediciones Solar-Hachette, 1972.
- Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Don Francisco Dávila Orejón Gastón*. Estudio Preliminar-Selección Documental, Vaccari, Letizia, Caracas, Italgráfica, 1983.
- Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Juan Pérez de Tolosa y Juan de Villegas*. Recopilación y Estudio Preliminar, Ponce, Marianela y Vaccari, Letizia. Caracas, Italgráfica, 1977.
- Juicios de Residencia en la Provincia de Venezuela. Los Welser*. Estudio Preliminar. Selección Documental, Ponce, Marianela; Rengifo, Diana; Vaccari, Letizia. Caracas, Italgráfica, 1977.
- Los Proyectos Constitucionales del Libertador*. Estudios Jurídicos-Políticos, por Polanco Alcántara, Tomás. Caracas, Publicaciones del Congreso de la República de Venezuela, 1989.
- MARILUZ URQUIJO, JOSÉ MARÍA. *Ensayos sobre los Juicios de Residencia Indianos*. Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1952.
- MORÓN, GUILLERMO. *Historia de Venezuela*. Caracas, Italgráfica, 1971.
- . *Los Presidentes de Venezuela, 1811-1979*, Caracas, Italgráfica. 1979.
- . *Sobre la Justicia y otras tonterías*. Caracas, Editorial Roble.
- Novísima Recopilación de España*. En: "Los Códigos Españoles, Concordados y Anotados". Madrid, Antonio de San Martín, 1872.
- Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*. En: "Los Códigos Españoles, Concordados y Anotados". Madrid, Antonio de San Martín, Editor, 1872.
- PÉREZ PERDOMO, ROGELIO. *Corrupción y Ambiente de los Negocios en Venezuela*. Ponencia presentada en reunión de la Society for Business Ethics. Washington. Agosto, 1989.
- . *Teoría y práctica de la Legislación en la temprana República (Vzla. 1820-1870)*. En: *Politeia*, N° 11. Caracas, 1982.
- PONCE, MARIANELA. *El Control de la Gestión Administrativa en el Juicio de Residencia al Gobernador Manuel González Torres de Navarra*. Caracas, Italgráfica, 1984.
- Pragmática de 1500 para Corregidores y Jueces de Residencia*. En: "Los Códigos Españoles, Concordados y Anotados". Madrid, Antonio de San Martín, Editor, 1872.

- Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. En: Madrid: Por Julián de Paredes, año 1681. Reproducción en facsímil hecha por Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1973.
- ROJAS, ULISES. *Los Jueces de Residencia*. En: "Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia". T. III.
- SANABRIA, EDGAR. *Escritos*. A.N.H. Estudios, Monografías y Ensayos. En prensa.
- SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN. *Política Indiana*. Madrid. Diego de la Carrera, 1648.
- SUÁREZ, SANTIAGO-GERARDO. *Informe 1988-1989*. Departamento de Investigaciones Históricas de la Academia Nacional de la Historia. En: *Boletín Academia Nacional de la Historia*. En prensa.
- TABLANTE GARRIDO, PEDRO. *Romanistas Venezolanos. Edgard Sanabria Arcia*. En: *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*. En prensa.
- TEJERA PARÍS, ENRIQUE. *Contribución a la Reforma del Estado*. Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1989.
- ZORRAQUÍN BECÚ, RICARDO. *La Función de la Justicia en el Derecho Indiano*. Folleto N° XXIII. Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho. Universidad de Buenos Aires, 1948.

CONTESTACION AL DISCURSO DE INCORPORACION A LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA DE LA LIC. MARIANELA PONCE,  
PRONUNCIADO EL 22 DE MARZO DE 1990,  
POR LA DRA. ERMILA TROCONIS DE VERACOECHEA

*Señor Director de la Academia Nacional de la Historia,  
Señores Académicos,  
Señoras y Señores:*

Hay momentos en la vida que se tornan inolvidables: uno de ellos fue hace once años y cinco meses cuando subí a esta misma tribuna para leer mi Discurso de Incorporación como Individuo de Número de la Academia Nacional de la Historia. Ese acto marcó un hito en mi vida profesional y personal, pues fue no sólo un gran estímulo en mi carrera como historiadora sino también, y así lo dije en aquella ocasión, un reconocimiento de la Academia a la mujer venezolana y a la Escuela de Historia de la Universidad Central de Venezuela, donde realicé mis estudios de pre y postgrado.

Pocas instituciones en este país han podido subsistir por más de una centuria y menos en la forma ascendente y digna en que lo ha hecho la Academia Nacional de la Historia. Fundada en 1888 por el Presidente Juan Pablo Rojas Paúl, ha visto transcurrir ya más de un siglo de fructífera existencia en el campo de la cultura nacional.

Nombres de varones ilustres figuran en sus listas de académicos, hombres que por su trayectoria destacada en el campo de la Historia y de las Letras han merecido pertenecer a la docta institución. Sus veinticuatro sillones siempre han albergado a eruditos caballeros que han sido figuras relevantes dentro del mundo

cultural venezolano, con una obra escrita que les permitió ascender a tan noble pedestal.

Pero fue sólo el 5 de junio de 1940, a los cincuenta y dos años de fundada la Academia, cuando por vez primera se otorgó tal distinción a una mujer: doña Lucila Luciani de Pérez Díaz. Tal acontecimiento tuvo gran significación en la historia cultural del país, pues por vez primera la Academia Nacional de la Historia abrió sus puertas para recibir en su seno a una dama, ya que ella lo fue en el más alto sentido de la palabra, por su inteligencia, calidad humana y espíritu de lucha por las reivindicaciones femeninas.

Una vez fallecida Doña Lucila, el 8 de marzo de 1971 (coincidentalmente un 8 de marzo en que ahora se celebra el Día Internacional de la Mujer), queda de nuevo la Academia sin representación femenina, durante siete años, cuando se me hace el honor de elegirme su Individuo de Número.

Y es hoy cuando una tercera mujer asciende a tan alto sitio: es ella la Licenciada Marianela Ponce. Mis compañeros académicos han querido que sea yo quien le dé la bienvenida, lo cual hago con gran gusto, tanto por la amistad que a ella me une desde hace muchos años, como por el orgullo de conducir a un sillón de nuestra Institución a una profesional de la Historia que con su trabajo y constancia ha logrado este alto reconocimiento.

Porque Marianela Ponce ha llegado a esta cima anhelada por muchos, no por ser mujer, sino por sus propios méritos como historiadora y por una trayectoria profesional fácil de ser comprobada.

El homenaje que hoy se le rinde obedece a su labor historiográfica a través de su formación tanto en la Escuela de Historia de la Universidad Central de Venezuela, donde obtuvo su Licenciatura en 1945, como en el Departamento de Investigaciones de la Academia, al cual está adscrita desde 1972.

Este Departamento ha cumplido una labor docente extraordinaria desde sus inicios, en 1972. A través del tiempo el Departamento ha ido desarrollando sus potencialidades y se ha robustecido con la incorporación de historiadores profesionales ocupados no sólo de rescatar, custodiar y organizar fondos documentales importantes, sino también de estudiarlos para así colaborar en la tarea de investigación y producción de publicaciones de fondos inéditos, capaces de aumentar las fuentes documentales, tan necesarias para el conocimiento humanístico.

Hoy en día, bajo la acertada dirección del académico Dr. Santiago Gerardo Suárez, el Departamento cumple funciones de rescate del acervo histórico documental, para ponerlo al alcance de los historiadores, además de una función pedagógica de relevancia, al formar especialistas en distintas áreas de la investigación histórica.

Todos estamos conscientes de que al egresar de una carrera universitaria, por mejor preparación que en ella hayamos adquirido, es cuando se comienza el duro camino de la formación profesional. Y es sólo en base a la investigación metodológica, al trabajo sistemático y al sabernos personalmente responsables de un proyecto investigativo, cuando se puede aspirar a ser historiador.

Porque si la Universidad otorga el título de Licenciado en Historia, es el trabajo cotidiano el que da el título de Historiador. Muchos Licenciados no llegan a alcanzar esta última meta, pero Marianela Ponce lo ha logrado gracias a su carácter metódico, a su trabajo disciplinado y a su afán de superación profesional.

Fue Investigadora del Centro de Estudios Latinoamericanos "Rómulo Gallegos" y es en la actualidad Directora del Archivo Hemerográfico del Ministerio de Relaciones Exteriores. En estos dieciocho años en el Departamento de Investigaciones de la Academia, Marianela Ponce se ha abocado a diversos temas históricos, según las necesidades y requerimientos del propio Departamento. Pero es en el área de los Juicios de Residencia donde realmente se ha afianzado la tarea investigativa de nuestra nueva académica.

Tiene varios tomos publicados sobre la Residencia a los Welser y al Gobernador Manuel González Torres de Navarra. Además se ha ocupado del estudio de los esclavos negros en Venezuela, a través de documentos originales. Ha sido ponente en diversos Congresos de Historia, ha publicado trabajos en múltiples revistas especializadas y ha dirigido el rescate de materiales inéditos de algunos archivos caraqueños.

Como lo hemos comprendido a través de su excelente Discurso de Incorporación que, como debe ser, es un aporte al conocimiento de "El Juicio de Residencia y la contemporaneidad", ella ha trabajado profundamente un tema de gran jerarquía, pues no se ha limitado a relatar los pormenores de un tema colonial de singular importancia, sino que ha penetrado en la institución misma mediante una pesquisa exhaustiva y una metodología adecuada que le ha permitido ver su estructura, funcionamiento y trascendencia, además de la necesidad de su vigencia en la Venezuela actual.

Después de estudiar el Juicio de Residencia como un instrumento de la justicia indiana, remontándose a sus orígenes y analizando sus características fundamentales y la legislación respectiva, da su aporte personal y original cuando se sumerge en la problemática venezolana a través de dichos procedimientos, manifestando la vigencia de los principios éticos del Juicio de Residencia, que en el marco de las concepciones utópicas podrían ser el mejor control para la actual corrupción administrativa, que en los últimos tiempos se ha manifestado en el peor flagelo contra los principios democráticos de nuestra querida Venezuela.

Ojalá que el conocimiento y estudio de algunas instituciones coloniales, como los Juicios de Residencia, sirvieran para corregir errores y para trazar caminos más cónsonos con los ideales de una patria que está en los albores de siglo XXI.

Licencida Marianela Ponce: a nombre de mis colegas académicos y en el mío propio le doy la más fraternal y cordial bienvenida a nuestra mesa de trabajo, donde estoy segura que usted, con humildad y sin falsa retórica, dará lo mejor de su capacidad y de sus esfuerzos para el fortalecimiento de nuestra Institución.

*Señores.*